

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS



LA LEY DE VIALIDAD EN EL SALVADOR, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CRECIMIENTO ECONOMICO, SU IMPACTO EN LAS DIFERENTES CLASES SOCIALES Y SU NATURALEZA COMO POLITICA IMPOSITIVA DEL ESTADO.

TESIS PRESENTADA POR:

TULIO ALFREDO MIRANDA Q.

PARA OPTAR AL GRADO DE;

LICENCIADO EN ECONOMIA



OCTUBRE DE 1973.

343.052
M 6721
1973
F. C. C. E. E.
G. 2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

DR. JUAN ALLWOOD PAREDES
RECTOR

DR. MANUEL ATILIO HASBUM
SECRETARIO GENERAL

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

DR. CARLOS A. RODRIGUEZ
DECANO

LIC. MARIO EDGAR LARIN
SECRETARIO



TRIBUNAL EXAMINADOR:

- Presidente: LIC. CARLOS HUMBERTO MORENO
- 1er. Vocal: LIC. JOSE ARISTIDES MENDOZA
- 2o. Vocal: LIC. ROBERTO ESTEBAN CALLEJAS



061328

A mi querida madre JOSEFINA QUEZADA DE
MIRANDA, quien forjó mi espíritu.

A mi esposa MARCIA; que compartió con comprensión todos los sacrificios inherentes a esta Licenciatura.

A mis hijos, Tulio Alfredo, Marcia Beatríz y Mayra Josefina.

A mis hermanos.

A mi Padre.

I N D I C E

Página

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ASPECTOS CONCEPTUALES.....	3
A. EL Impuesto.....	3
B. Principios Generales de la Tributación.....	4
a) Los Principios Fundamentales de Adam Smith	4
b) Principios de Imposición Adolfo Wagner....	6
c) Principios de Imposición de John F. Due ...	7
d) El Programa de John Maynard Keynes....	9
e) Resumen de las doctrinas anteriores.....	10
C. Fines de la Tributación	11
a) Fines Fiscales	11
b) Fines Extraofiscales	11
D. Efectos Económicos de la Tributación.....	12
a) Sobre el Consumo.....	12
b) Sobre la Producción	12
c) Sobre el Ahorro.....	13
d) Sobre el Ingreso Real de las personas.....	13
E. Traslación e Incidencia	14
a) Traslación.....	14
b) Incidencia	15
F. Clasificación de los Impuestos	15
CAPITULO II	
EL SISTEMA TRIBUTARIO SALVADOREÑO	16
A. Antecedentes.....	16
B. Estructura Tributaria en El Salvador.....	20
a) Impuestos Directos.....	20
b) Impuestos Indirectos	20
C. Características del Sistema.....	23
D. Incidencia de la Tributación Directa e Indirecta.	26

CAPITULO III

EVALUACION DEL IMPUESTO DE VIALIDAD SERIES A, B, C y D.	28
A. Antecedentes.....	28
B. Serie A.....	29
a) Sujeto.....	29
b) Objeto.....	29
c) Rendimiento del Impuesto.....	30
d) Relación con el (PTB) Producto Territorial Bruto.....	31
e) Progresividad.....	32
f) La Valoración de la Propiedad Inmueble ..	33
g) Justicia Tributaria.....	34
h) Las Exenciones y sus efectos económicos ..	35
i) Aspectos Administrativos.....	40
C. Series B, C y D.....	40
a) Consideraciones Generales.....	41

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	43
A. Conclusiones.....	43
B. Recomendaciones.....	45

ANEXOS ESTADISTICOS

Anexo No. 1	47
Anexo No. 2	48
Anexo No. 3	49
Anexo No. 4	50
Anexo No. 5	51
Anexo No. 6	52
Anexo No. 7	53
Anexo No. 8	54

APENDICES:

Apéndice No. 1	57
Apéndice No. 2	76

BIBLIOGRAFIA	117
--------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El Sistema Tributario Salvadoreño presenta características básicas que, al estudiar en conjunto o parcialmente, denotan señalada injusticia impositiva y la consecuente desproporción de su incidencia en las diferentes clases sociales, y en su capacidad contributiva; ya que, reducidos sectores con altos niveles de ingreso tributan en menor proporción que los sectores sociales mayoritarios; a esto debemos agregar, que la Administración Tributaria, las Leyes Tributarias y la selectividad sectorial, en cuanto la imposición del tributo, permiten que esta injusticia se acentúe.

La observación de este fenómeno no nacido por condiciones sociales espontáneas, sino que obedeciendo a una política impositiva propia de las deficiencias de nuestro sistema económico-social, permite determinar las causas que han llevado a configurar la actual estructura impositiva y aportar algunas opiniones sobre la forma de remediar esta situación, para una concreta justicia contributiva.

El objeto de este trabajo es analizar la Ley de Vialidad dentro de este marco, para lo cual se ha desarrollado el tema en la forma siguiente: En el capítulo I se exponen algunos aspectos conceptuales sobre la Imposición, empezando por definir el concepto de impuesto, las clases de impuesto que se identifican con el Sistema Tributario Salvadoreño, seguidos de una breve descripción histórica de los principios de la Imposición, desde la época del Liberalismo Económico hasta nuestros días, y conceptos sobre los fines, los efectos y la clasificación de los impuestos.

En el capítulo II se analiza el Sistema Tributario Salvadoreño en cuanto a su situación en la década 1961-1970, expone brevemente la estructura tributaria y se considera sus características en cuanto a la traslación e incidencia.

El capítulo III se dedica al principal objetivo de este trabajo; y comprende la evaluación de la Ley de Impuesto de Vialidad, Series A, B, C y D; con prioridad en la Serie A por considerarse de más importancia que las otras tres. El impuesto de Vialidad, Serie A, también llamado al Patrimonio Neto Individual, es uno de los elementos de la estructura tributaria salvadoreña que orientado eficazmente, puede convertirse en uno de los elementos básicos para el mejor ordenamiento de la Economía Salvadoreña. Su aná-

lisis empieza con una breve descripción histórica, seguida de: aspectos conceptuales en cuanto al objeto y el sujeto, su rendimiento, su Presión Tributaria, el grado progresividad de sus tasas, la valoración de la propiedad inmueble, las exenciones y sus efectos económicos, aspectos administrativos; todo dentro del marco de los principios de la Imposición descritos en el capítulo I:

El trabajo también incluye dos apéndices; el primero que comprende los más importantes cambios de la Ley desde 1926 hasta 1971; y el segundo es una recopilación de la Ley, desde su origen y todas sus reformas hasta el 18 de abril de 1971.

Es conveniente dejar bien claro que las condiciones anormales creadas por el cierre de la Universidad, las dificultades encontradas para la obtención de datos, lo cual es un mal crónico en nuestro medio, la escasez de tiempo y de recursos, limitaron la cobertura del trabajo dejando puntos que necesitan más análisis, y que podrían ser objeto de otras investigaciones.

CAPITULO I

ASPECTOS CONCEPTUALES

A. EL IMPUESTO. Es el principal instrumento financiero por medio del cual los estados se procuran fondos para satisfacer plenamente sus actividades gubernamentales; y constituye parte de la riqueza de los ciudadanos, que el Estado percibe, en forma coercitiva, con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la satisfacción de los servicios públicos generales.

Siguiendo su etimología, la palabra "IMPONER", significa "hacer cumplir algo", o sea que la expresión responde a una acción coercitiva, pues el sujeto de imposición está compelido u obligado jurídicamente a pagar un tributo de acuerdo con la política impositiva del Estado; sin embargo, aunque el elemento coactivo es consubstancial a la noción de impuesto, conviene aclarar que los impuestos se establecen con el consentimiento de los contribuyentes, por medio de sus representantes, o sea que, en un régimen representativo, el impuesto solamente puede ser establecido por la Asamblea. Ya establecido por ésta, el pago del impuesto será obligatorio y podrá exigirse por la fuerza al contribuyente.

Atendiendo a su incidencia, los impuestos se clasifican en: directos e indirectos.

Impuestos Directos. La carga tributaria recae sobre el pagador del impuesto; o sea que, la misma persona que paga es el contribuyente. Ejemplo: Impuestos Sobre la Renta y Vialidad.

Impuestos Indirectos. La carga tributaria recae sobre personas diferentes del pagador del impuesto, o sea que, éste lo traslada a otras personas. Ejemplo: Impuestos al consumo.

En cuanto a los tipos de imposición, los impuestos pueden ser:

Impuestos Proporcionales. Aumentan en la misma proporción que el valor gravado.

Impuestos Progresivos. Aumentan en mayor proporción que el valor gravado.

Impuestos Regresivos. Aumentan menos que proporcionalmente que el valor gravado.

B PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. Los principios generales de la tributación, universalmente aceptados, establecen que todo sistema impositivo "debe requerir más de los que más tienen", de manera que se reduzcan las desigualdades excesivas. Por lo tanto, el sistema impositivo es uno de los instrumentos más efectivos, de que hacen uso de los estados modernos, para determinar la política económica y financiera que el Poder Público pretenda desarrollar, convirtiéndose en esta forma en motor de desarrollo o de estancamiento económico y social.

La Imposición como disciplina fue tratada desde la antigüedad; pero como Política Fiscal, con principios científicos, se remonta a un poco antes de la Revolución Francesa. En 1748, Montesquiu, en "El Espíritu de las Leyes", dedica el Libro Décimo Tercero al estudio de las relaciones que la imposición de los tributos y la importancia que los rendimientos tienen con la libertad; asimismo, los Fisiócratas (Francois Quesnay, el marqués de Mirabeau, Dupont de Nemours, Mercier de la Riviere, etc.), elaboraron estudios al respecto para corregir la caótica situación económica en que se encontraba el Estado Francés. En 1776 Adam Smith dedica un estudio especial a la materia impositiva en su Libro V de su máxima obra: "Investigaciones Sobre la Naturaleza y Causas de las Riquezas de Las Naciones". En 1817 David Ricardo publica "Principios de Economía Política y Tributación. En 1848 John Stuart Mill en su obra "Principios de Economía Política", Libro V, realiza el estudio de los Impuestos. Y en 1877 Adolfo Wagner publica "Ciencias de las Finanzas", la cual es considerada una obra clásica de gran importancia en su género.

Los principios considerados de más relevancia son:

a) Los principios fundamentales de Adam Smith:

I- De Justicia

II- De Certidumbre

III- De Comodidad

IV- De Economía

I- Principio de Justicia. Smith en su obra, antes mencionada expone: "Los Súbditos de cada Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana

posible a su respectivas capacidades: es decir, en proporción a los ingresos de que gozan bajo la protección del Estado". Esta máxima indica que los impuestos deben ser justos y equitativos, de manera que graven a cada quien de acuerdo con su capacidad contributiva.

II- Principio de Certidumbre. "El Impuesto que cada individuo está obligado a pagar, debe ser fijo y no arbitrario. La fecha de pago, la forma de realizarse, la cantidad a pagar, deben ser claras para el contribuyente y para todas las demás personas". Este principio se refiere a que las leyes impositivas deben determinar claramente el sujeto del Impuesto, el objeto del Impuesto, la forma de calcular el tributo y la forma y la fecha de pago.

III- Principio de Comodidad. "Todo Impuesto debe recaudarse en la época y en la forma en que es más probable que convenga su pago al contribuyente.

La comodidad en el pago consiste en proporcionar al contribuyente las mayores facilidades para pagar el impuesto, de manera que su presupuesto familiar o sus actividades económicas no se vean mayormente afectadas por el pago del mismo.

IV- Principio de Economía o Economía en la Recaudación. "Todo Impuesto debe planearse de modo que la diferencia de lo que recauda y lo que ingresa en el Tesoro Público del Estado, sea lo más pequeña posible". (1)

Esto se refiere a que los costos en la Administración del Impuesto deben ser mínimos, a fin de evitar que tales costos obliguen a un incremento excesivo del tributo.

Posteriormente otros autores han vertido conceptos sobre Imposición; pero los principios fundamentales se encuentran en lo expuesto por Adam Smith.

Estos principios fueron criticados por considerarse que únicamente buscaban favorecer a las personas que lo pagaban; lo cual fue producto del momento histórico en que el autor los escribió, durante la época del auge del Liberalismo Económico.

(1) - Tomado de Flores Zavala Ernesto. "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas" Fuentes Impresas, S. A. México, D. F. Pág. 140.

b) El Tratadista Alemán Adolfo Wagner al desarrollar sus principios de tributación expuso cuatro postulados:

I- Postulado de la Política Financiera.

II- Postulado de Economía Pública.

III- Postulado de Equidad.

IV- Postulado de Administración Fiscal.

I- Postulado de la Política Financiera.
Considera dos principios:

1o. Suficiencia de la Imposición

2o. Elasticidad de la Imposición.

Por suficiencia de la Imposición se entiende que el sistema impositivo debe estar estructurado de tal manera que cubra en un determinado período los gastos corrientes del Estado.

El principio de Elasticidad indica que el sistema tributario debe ser suficientemente flexible para adaptarse a las necesidades estatales.

II- Postulado de Economía Pública. Con- sidera dos principios:

1o. Elección de las fuentes de Im- puesto.

2o. La elección de/las diferentes cla- ses de impuestos.

Dentro de las fuentes establece: La Renta, El Capital y los Medios de Consumo.

La Renta es el ingreso en efectivo que un contri- buyente percibe, en un período determinado, gene- ralmente un año.

El Capital es el potencial económico del contri- buyente o sea el conjunto de bienes, que dedica o puede dedicar a producir bienes futuros.

Los Medios de Consumo son los bienes económicos aptos para satisfacer en forma directa e inmediata las necesidades.

Partiendo de las diferentes fuentes, se definen las diferentes clases de Impuesto: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Sobre el Capital e Impuesto al Consumo.

III- Postulado de Equidad. Wagner estima dos principios.

1o. Generalidad.

2o. Uniformidad.

Por Generalidad se entiende, que son sujetos a la obligación de pagar los impuestos, todos los que tienen capacidad contributiva.

La Uniformidad se refiere a que todos los miembros de un Estado son iguales ante el impuesto.

En igualdad ante el Impuesto se consideran dos situaciones fundamentales: La Capacidad Económica de una persona y, que el sacrificio que la carga tributaria significa debe ser igual para todos.

IV- Postulado de Administración Fiscal. En este Postulado se consideran tres principios.

1o. Fijeza.

2o. Comodidad.

3o. Tendencia a reducir los costos o sea el principio de Economía en la Recaudación.

Este postulado coincide con los principios de certidumbre, comodidad y economía de los impuestos enunciados por Smith. A los postulados de Wagner se les enseña como crítica al hecho de que sólo son aplicables con fines fiscales o sea de recaudar ingresos para el Estado.

c) Un estudio más reciente es el realizado por el Profesor John F. Due en su Obra "ANALISIS ECONOMICOS DE LOS

IMPUESTOS" cuya última edición revisada se editó en el año de 1959. El Profesor Due considera que la evolución de los principios de la Imposición es producto de la aplicación de la teoría del bienestar económico. (1)

Establece que los Principios de la Imposición pueden ser seleccionados únicamente en función de las metas que se consideran como los objetivos adecuados en el sistema económico. De esta forma, considera tres fines fundamentales para el bienestar económico adecuado:

- 1o Máxima libertad de elección, compatible con el bienestar de los demás;
- 2o. Niveles óptimos de vida, en función de los recursos disponibles, el estado actual de la técnica, y las preferencias de los consumidores y de los propietarios de factores;
- 3o. Distribución de ingresos de conformidad con los patrones de equidad generalmente aceptados por la sociedad.
Sobre esta base el profesor Due elaboró "Tres Principios Esenciales de Todo Sistema Impositivo".

1- Máxima Neutralidad Económica. La estructura impositiva habrá de concebirse de tal forma que elimine toda interferencia con el logro de una óptima distribución y uso de recursos y, de ser posible, que contribuya a ese objetivo. Por Máxima Neutralidad, el Profesor Due, considera que la función económica básica de los impuestos es reducir los gastos totales del sector privado ya que esté en una situación de ocupación plena, al aumentar sus gastos tendería a producir la inflación; pero mientras los mecanismo automáticos reguladores de la economía permitan el logro de un nivel productivo óptimo, el sistema impositivo no debe encaminarse a aumentar o disminuir los gastos del sector privado.

2- Equidad. La distribución de la carga impositiva debe adecuarse a la modalidad de la distribución de los ingresos, considerada como óptima por el consenso de opiniones en la sociedad contemporánea.

(1).- John F. Due, Análisis Económico de los Impuestos
Cap. 5, Pág. 77.

Este principio coincide con el de justicia de Smith y el Postulado de equidad de Wagner.

- 3- Costos Mínimos de Recaudación y Cumplimiento, Compatibles con un Control Eficiente de la Observación de las Obligaciones Fiscales. Esta regla requiere que los tributos se establezcan en forma tal, que lleven los costos efectivos de recaudación a un mínimo, en función de los recursos necesarios para percibir los impuestos y para que los contribuyentes actúen de conformidad con las leyes fiscales, así como también, en función de los inconvenientes directos causados a los contribuyentes por el pago del impuesto.

Este principio se identifica con el de Certidumbre de Smith y el Postulado de Administración Fiscal de Adolfo Wagner.

- d) John Maynard Keynes, en su Obra "TEORIA GENERAL DE LA OCUPACION, EL INTERES Y EL DINERO", publicada en 1936, echa por tierra las doctrinas defendidas por el liberalismo económico, demonstrando "que la economía no se ajusta automáticamente" y recomienda la intervención del Estado como medio para asegurar la existencia del sistema de libre empresa. (Intervencionismo del Estado Keynesiano).

"Las propuestas más importantes del programa de Keynes para el aumento del empleo son las siguientes:

- 1o. Imposición progresiva para elevar la propensión media al consumo de la comunidad;
- 2o. Inversión Pública, e Intervención Pública de la Inversión Privada, para compensar y reducir la magnitud de la fluctuaciones de la eficacia marginal de la Inversión privada.
- 3o. Una autoridad monetaria fuerte para regular la oferta de dinero y disminuir el tipo de interés" (1)

Vemos que, en las tres propuestas Keynes menciona que la actividad económica de la comunidad debe ser estimulada por la intervención estatal. En el primer caso

1.- Tomado: Dudley Dillard. "La Teoría Económica de John Maynard Keynes, Pág. 105.

considera la imposición como uno de los instrumentos principales de la política económica del Estado moderno.

La sugerencia de Keynes consiste en el uso de un sistema de imposición progresiva que permita redistribuir la renta social de los individuos con escasa propensión al consumo (las clases de altos ingresos), hacia aquellos que tienen una elevada propensión al consumo (las clases de bajos ingresos), para que a través de las obras gubernamentales y elevar la propensión media al consumo de la comunidad.

e) Al analizar esta breve historia de los regímenes impositivos, podemos considerar tres tendencias en los diferentes autores que han escrito al respecto:

1o. La tendencia clásica en la que únicamente se propugnaba por el beneficio y la comodidad del contribuyente.

2o. La segunda tendencia que considera la imposición únicamente como medio para recaudar los fondos que el Estado necesita para cubrir sus necesidades.

3o. Que recomienda utilizar la imposición no únicamente con fines fiscales, sino también como instrumento de política económica financiera.

Como ya hemos mencionado, son varios los autores que han vertido conceptos sobre la imposición; sin embargo, en este trabajo hemos tratado de interpretar los autores representativos de los principios de tributación, en sus diferentes etapas.

Los autores están de acuerdo en que el sistema impositivo debe estar estructurado en la siguiente de forma:

1o. Que sea justo y equitativo, de manera que las cargas tributarias graven a cadaquien de acuerdo con su capacidad contributiva, o sea lo que para Smith es el "Principio de Justicia", y para Wagner y Due el de "Equidad".

2o. Al contribuyente debe facilitársele toda la información para la mejor interpretación de las leyes fiscales, proporcionarle facilidades para el pago del impuesto, y que los gastos en que el Estado incurra para percibirlo no deben ser tan altos como para volverlo antieconómico.

Smith lo contempla en sus Principios de Certidumbre, Comodidad y Economía en la Recaudación; Wagner, en su "Postulado de Administración Fiscal"; y Due, en su principio de "Costos mínimos de Recaudación y Cumplimiento, Compatibles con un Control Eficiente de la observancia de las obligaciones".

En conclusión, Adolfo Wagner agregó a los principios de Smith los postulados de Política Financiera y de Economía Pública; y John F. Due, agregó el principio de "Máxima Neutralidad Económica", el cual es de suma importancia, pues considera la tributación como medio para orientar la economía del Estado.

C. Fines de la Tributación. La tributación constituye un instrumento que orientado hacia programas de índole económica, puede favorecer aquellas actividades que se consideran de óptimo beneficio para la comunidad e impedir el desarrollo de actividades que los orientadores de la Economía pretendan evitar.

Cuando tiene como único fin obtener los recursos necesarios para cubrir las necesidades financieras del Estado, se dice que tienen un fin fiscal; pero cuando se orienta hacia otros aspectos, se dice que tiene un fin extrafiscal.

- a) Cuando los Impuestos son considerados con fines únicamente fiscales, o sea, cuando su única finalidad es la de percibir fondos para cubrir los gastos del Estado. Estos fondos que el Estado percibe se canalizan según el grado de importancia que las autoridades gubernamentales den o asignen a las necesidades estatales; sin embargo, pueden presentarse situaciones en que se necesiten recursos para obras específicas o para atender situaciones consideradas de emergencia nacional; en este caso, se establecen impuestos cuyo producto se asigna para estas obras o situaciones específicas.
- b) Cuando la tributación conlleva fines extrafiscales, los impuestos están orientados a favorecer el desarrollo de determinadas actividades, su producto generalmente no se percibe; pues su finalidad es precisamente evitar la actividad que lo general. Un ejemplo de este caso lo vemos en las tarifas proteccionistas establecidas por los países centroamericanos para favorecer el desarrollo de la industria dentro del Mercado Común Centroamericano. También en este caso podemos considerar los aumentos en las tasas impositivas que se aplican a los artículos considerados de carácter suntuario,

cuando el Estado quiere disminuir las importaciones, con la finalidad de corregir desajustes en la Balanza de Pagos.

Cuando los impuestos llevan como finalidad favorecer actividades económicas que interesan al país, se dice que la política es Proteccionista. Esta teoría se basa en que la mayor riqueza de un país es la fuerza de trabajo y que para favorecer el desarrollo de ésta, debemos impedir la entrada de artículos que se pueden producir localmente, utilizando los recursos naturales y humanos con que el país cuenta.

D. Efectos de la Tributación.

Ya hemos mencionado que la tributación es uno de los instrumentos más importantes con que cuenta el Estado para orientar la economía; en términos generales, se pueden manifestar a través de los siguientes conceptos: sobre la preferencia de los consumidores; sobre la producción; sobre el ahorro; sobre el ingreso real de las personas.

a) Efectos sobre el Consumo. Los efectos sobre el consumo se dan por las causas siguientes:

1a. Que el consumidor tenga que pagar un impuesto directo mayor, de tal forma que su ingreso real disminuya y,

2a. Que se establezca un impuesto indirecto a las ventas que eleve el precio de los artículos, con lo cual también disminuye su ingreso real.

Para aclarar lo anterior, dividamos los artículos que se venden en el mercado en tres categorías: artículos de primera necesidad, artículos que no son de primera necesidad pero que tampoco se consideran de lujo y artículos de lujo. En el primer caso la demanda es inelástica, puesto que, aunque el precio aumente, la demanda será la misma, lo cual es explicable ya que los artículos de primera necesidad, como su nombre lo indica, no se puede prescindir de ellos.

Es en la segunda categoría, donde el consumo se ve más afectado por la imposición, debido a la elasticidad de su demanda; pues se trata de artículos cuya situación, en la escala de preferencias de los consumidores, no es primordial.

b) Sobre la Producción.

Si los ajustes en el sistema impositivo van encaminados hacia la inversión improductiva, o hacia los factores de la pro-

ducción ociosos, podría obligar a los poseedores de esos recursos a utilizarlos con fines productivos y en esa forma aumentar el volumen de producción.

Este aumento producirá el mismo efecto en el uso de los factores de la producción (recursos naturales, mano de obra, capital) o sea todo aquello que facilita la transformación de recursos en productos terminados. Podría presentarse un efecto contrario sobre los factores de la producción, derivado de los efectos sobre el consumo, si este disminuye, como consecuencia de aumentos en los impuestos, los productores verán disminuidas sus ventas, lo cual obligará a reducir las cantidades producidas.

c) Sobre el ahorro.

El efecto inmediato de los impuestos es reducir la capacidad de consumir o de ahorrar de los contribuyentes; si las tasas ajustadas elevan el precio de determinados artículos se pueden presentar las siguientes alternativas:

- 1o. Algunos contribuyentes los seguirán adquiriendo, aumentando su propensión al consumo y disminuyendo su propensión al ahorro.
- 2o. Otros trasladarán su consumo a otros artículos:
La relación consumo-ahorro no se modificará.
- 3o. Otros dejarán de comprarlos y modificarán su relación consumo-ahorro; en favor de este último.

Esto es desde el punto de vista determinado grupo de contribuyentes. Los efectos sobre la capacidad de ahorro de la comunidad dependerán del uso que se le dé al producto del impuesto; si los recursos se orientan hacia actividades que eleven el ingreso promedio, la capacidad de ahorro de la comunidad tenderá a aumentar.

d) Sobre el Ingreso real de las personas.

Es generalmente aceptado, que en los actuales sistemas económicos el ingreso real de las personas es desigual. Se ha señalado que la imposición es uno de los instrumentos más eficaces para alcanzar una distribución más equitativa del ingreso; y se recomienda el uso de tasas progresivas para lograr que los grupos de mayores ingresos paguen más por los servicios gubernamentales que los grupos de bajos ingresos; de esta forma, a través de los gastos e inversiones públicas, aumentar el ingreso real de las personas de ingresos bajos.

E. TRASLACION E INCIDENCIA

- a) La traslación consiste en que la persona que paga el impuesto, productores, comerciantes o cualquiera otra persona que realice operaciones de compra - venta de bienes o servicios, transfiere el impuesto al consumidor.

El resultado inmediato de los impuestos indirectos es el aumento de precios, ya que su pago constituye aumento en los costos de las empresas sobre las que recae. Dependiendo de la clase de artículos de consumo que afecte, los mayores precios provocados por el impuesto, tienden a disminuir el volumen de ventas de las empresas; en este caso los empresarios considerarían las siguientes alternativas:

- 1o. Si los empresarios creen que la demanda del producto es altamente elástica, pueden dudar en trasladar el gravamen, por consideraciones a los efectos al volumen de ventas.
- 2o. Si la competencia es fuerte, tratarán de aumentar los volúmenes de venta en vez de aumentar los precios, a menos que las otras empresas dedicadas a la misma actividad lo hagan.
- 3o. Si la tasa del impuesto no afecta mayormente los costos, muchos empresarios simplemente no ajustarán sus tarifas de precios.

Hemos visto como la persona que paga los impuestos los transfiere posteriormente al consumidor; pero también pueden presentarse situaciones en que el que paga el impuesto efectúe una traslación hacia atrás o sea que lo cobre antes de pagarlo.

El sistema tributario salvadoreño presenta ambas situaciones: la primera en los impuestos al consumo y la segunda en los impuestos a la exportación.

El fenómeno de la traslación no se manifiesta en los impuestos directos; sin embargo, ciertas imperfecciones del mercado permiten que en algunos casos se pueda trasladar. Esta situación se presenta cuando para reponer el impuesto a pagar, los empresarios tratan de remunerar en menor medida a los propietarios de los factores de la producción.

b) La incidencia es la caída del impuesto sobre la persona que realmente lo paga, es decir, que la situación económica de la persona es afectada por el impacto del impuesto.

F. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS.

Según Ursula K. Hicks (1) hay tres principales usos para los cuales se clasifican los impuestos: los Administrativos, los Sociales y los Analíticos.

Desde el punto de Vista Contributivo se clasifican en directos e indirectos.

De acuerdo a esta clasificación se llaman impuestos directos a los que afectan a manifestaciones inmediatas de la capacidad contributiva (Renta, Patrimonio) y que no pueden transferirse; e indirectos los que gravan manifestaciones mediatas (consumos) o sea aquellos que son transferidos al consumidor. En conclusión podemos decir que la distinción entre impuestos directos e indirectos es que unos son al ingreso y otros son al gasto.

Considerando los Usos Sociales se reconocen dos conceptos fundamentales:

- 1o. Ingreso Nacional a costo de factores y,
- 2o. Ingreso Nacional a precios de mercado.

En el primer caso se considera que los diferentes bienes y servicios en el Producto Nacional, se valúan de acuerdo con las cantidades en que los factores de la producción de una Economía han contribuido a formarlo.

El segundo caso se considera un concepto de bienestar y para determinar su medida, debemos sumar al primero, el ingreso proveniente de los impuestos indirectos, que la gente tiene que pagar para tener derecho al disfrute de ciertas mercancías. De los impuestos indirectos deberán deducirse los subsidios del Estado a las empresas.

Desde el punto de vista analítico se pueden clasificar en Parciales y Generales. Esta clasificación se ha establecido con fines de análisis, para facilitar la labor de los estudiosos de la materia.

(1) Hicks K. Ursula. "Terminología del análisis Impositivo", Artículo incluido en "Ensayos sobre Economía Impositiva".

CAPITULO II

EL SISTEMA TRIBUTARIO SALVADOREÑO

A. ANTECEDENTES:

Como se ha visto, el Estado necesita captar, por procesos que le son peculiares, los recursos de la corriente de ingresos generados por las operaciones del aparato productor, en proporciones capaces de sostener sus actividades, consistentes en la prestación de servicios, construcción de obras públicas y para responder a los compromisos adquiridos a través del crédito público. En suma, debe echar mano de los medios a su disposición, para captar recursos que lo capaciten para hacer frente a las necesidades económico-sociales.

Los medios de que, generalmente, se valen los Estados para efectuar esta labor de percepción de recursos son la Tributación, las Operaciones de Crédito Público, la Emisión Monetaria y la Venta de Bienes y Servicios. Uno de los criterios para determinar el grado de eficiencia de una economía es que el desarrollo de los programas gubernamentales se financie con recursos internos. El sistema tributario, puede proveer estos recursos, bajo los siguientes conceptos:

- 1o. Como medio de captación de recursos.
- 2o. Al restringir la demanda privada de bienes y servicios, deja recursos reales libres en la economía, que por medio del crédito interno, el gobierno puede utilizar para satisfacer sus necesidades.

El crecimiento de los gastos públicos es el problema más delicado con que se enfrentan los países en subdesarrollo, como el nuestro, los funcionarios que representan el Poder Público tienen la obligación de canalizar los recursos de la comunidad, hacia mejoras en la estructura económica y social, lo cual traerá como consecuencia lógica, la creación de nuevas fuentes productivas y la mejora de los ya existentes. O sea que, dentro del marco económico de libre empresa, el Estado deberá canalizar eficazmente las inversiones financieras e indirectas realizadas por él hacia el Sector Privado.

El desarrollo de las actividades gubernamentales salvadoreñas ha estado financiado, en su mayor parte, por los ingresos generados

por el Sistema Tributario y por las Operaciones de Crédito Público. En este capítulo se analiza la estructura del Sistema Tributario Salvadoreño.

El impacto de las modificaciones a las tablas se observa en las tendencias de los volúmenes de ingresos tributarios recaudados: en los años 1962 y 1963, estos ingresos crecieron a una tasa aproximada del 7%; el 20 de Diciembre de 1963 entraron en vigencia tablas más progresivas del Impuesto Sobre la Renta; y para el año 1964 la recaudación tributaria fue 20% mayor que el año anterior. En los siguientes tres años (1965/66), se observa estancamiento en la recaudación; pero, el 31 de Diciembre de 1967 entran en vigencia reformas a la tabla de Impuesto de Vialidad Serie A; volviéndola más progresiva, los efectos de esta última reforma se aprecian en los aumentos en los ingresos tributarios durante los años 1968/1970.

En el Cuadro No. 1, se observa que en el período 1961-1970 los ingresos tributarios han estado en constante crecimiento; el porcentaje mínimo de ingresos tributarios con relación al total de ingresos fue de 88.5% en 1970, y en su punto máximo 93.6% para 1969, con un promedio de 92.1% en el período de 10 años considerado. El aumento en los volúmenes recaudados, ha sido consecuencia del crecimiento de la economía del país; así como también, modificaciones en las tablas de los impuestos directos (Renta y Vialidad).

CUADRO No. 1

RELACION ENTRE INGRESOS TRIBUTARIOS E INGRESOS TOTALES DEL GOBIERNO CENTRAL

(En Miles de Colones)
 1961 - 1970

Año	Total Ingresos	Ingresos Tributarios	%
1961	161.115.6	142.660.3	88.5
1962	171.675.1	152.720.8	88.9
1963	181.184.5	165.145.3	91.1

1964	210.458.0	198.585.0	94.4
1965	224.542.0	211.175.0	94.0
1966	223.519.0	208.879.0	93.5
1967	226.905.0	210.888.0	92.9
1968	230.982.0	215.913.0	93.5
1969	251.954.0	235.877.0	93.6
1970	291.326.0	264.593.0	90.8

FUENTE: Cálculos elaborados con información obtenida en la revista "Indicadores Económicos y Sociales". CO-NAPLAN. - Enero - Junio 1972.

El uso de la Tributación como fuente de aprovisionamiento de recursos tampoco puede hacerse en forma indiscriminada, por lo que es conveniente considerar cuál debe ser el límite de la carga tributaria dentro de la capacidad de una Economía o sea, cuál es el coeficiente adecuado de "Presión Tributaria"; éste se determina por la relación resultante entre Ingresos Tributarios y el producto Territorial Bruto (PTB), a precios corrientes.

En el Cuadro II se aprecia el comportamiento de esta relación durante el período 1961-1970. El punto máximo fue de 10.6% y su punto mínimo de 9.4%, para una cifra promedio de 9.9%.

CUADRO II

EL SALVADOR: PRESION TRIBUTARIA

(En miles de colones - Precios Corrientes)
1961 - 1970

AÑO	INGRESOS TRIBUTARIOS	PRODUCTO TERRITORIAL	%
1961	142.660	1.444.200	9.9
1962	152.721	1.602.600	9.5

1963	165.145	1.693.600	9.7
1964	198.585	1.866.700	10.6
1965	211.175	1.992.200	10.6
1966	208.879	2.109.700	9.9
1967	210.888	2.215.700	9.5
1968	215.913	2.291.900	9.4
1969	235.877	2.381.800	9.9
1970	264.593	2.538.400	10.4

FUENTE: Cálculos basados en información de la Revista "Indicadores Económicos y Sociales" CONAPLAN. Enero-Junio 1972.

A este respecto el Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica, en el programa de financiamiento de las Inversiones Públicas para el período 1968 - 1972, consideró un promedio de 10.6 % como coeficiente de "Presión Tributaria", afirmando que otros países con igual desarrollo económico al nuestro, tienen un coeficiente que oscila entre el 12 % y el 14 %.

(1) Este programa de financiamiento recomendó los impuestos a la Importación como base para el aumento de recursos lo mismo que un programa de eficiencia en la recolección de los impuestos directos e indirectos. En cuanto al aumento de los impuestos a la importación, como fin netamente fiscal, no es conveniente, puesto que en virtud del fenómeno de la traslación, inciden indiscriminadamente en el consumo.

En el Cuadro II se observa que el coeficiente de "Presión Tributaria", ha sido ligeramente creciente para el período 1962/65, en 1966/68 decrece para luego recuperarse en los últimos dos años. Se ve que los Ingresos Tributarios no han tenido un crecimiento sensible, ni sostenido, en cuanto a su participación en el P.T.B..

(1) "Plan de Desarrollo Económico y Social 1968 - 1972". Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica.

Es recomendable que esta participación aumente; pero debe tomarse en cuenta que, desde el punto de vista de justicia tributaria, es conveniente que la participación de los impuestos Directos, sea mayor que la de los indirectos, pues estos últimos, como ya se ha dicho, tienden a incidir indiscriminadamente en el consumo.

B. ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE EL SALVADOR.

La estructura tributaria de El Salvador se encuentra clasificada, según criterios administrativos, en Impuestos Directos e Impuestos Indirectos.

- a) Impuestos Directos. Impuesto Sobre la Renta, Impuesto de Vialidad Series A, B, C y D, Impuesto de Alcabala, Impuesto Sobre Sucesiones, Impuesto Sobre Donaciones. Es conveniente mencionar que el Impuesto de Vialidad en las Series B, C y D forman parte de los ingresos de las Municipalidades y no de los Ingresos Tributarios del Gobierno Central.
- b) Impuesto Indirectos. En éstos se pueden señalar como típicos, Impuestos Sobre Importaciones e Impuestos Internos. A continuación una descripción breve de cada uno de los Impuestos que componen la estructura tributaria de nuestro país.

El Impuesto Sobre la Renta remonta su origen desde el año 1889; pero es hasta 1915 que se emite la primera Ley con el objeto de introducir en el Sistema Tributario el principio constitucional de que la proporcionalidad sería la base de todos los impuestos, o sea la imposición desde el punto de vista de la capacidad contributiva. Esta Ley es derogada en 1916 y se establece otra cuya vigencia se inicia el primero de Enero de 1917. Esta última estuvo en vigencia hasta 1951, año en que el Sistema Tributario sufre una reforma sustancial, al introducirse la auto-tasación, como procedimiento para determinar el impuesto a pagar por el contribuyente. Esta nueva Ley es objeto de reformas en 1953 y 1961, siendo la más importante en 1961, en que se hace la imposición más fuerte hacia la renta proveniente de capitales, que a la renta proveniente del trabajo. Esta Ley también es derogada y por Decreto Legislativo 472 del 20 de Diciembre de 1963, fecha en que se promulgó la actual Ley.

Impuesto de Alcabala: Se regula por Decreto Legislativo 132 del 24 de Julio de 1928, recae sobre la persona natural

por este concepto, a causa de fluctuaciones en los precios internacionales, ajustes en las cuotas de exportación, ajustes monetarios de carácter mundial, así como también los efectos sobre la producción, como consecuencia de los fenómenos ambientales.

El impuesto al camarón se estableció por Decreto 154 del 5 de Junio de 1961 y consiste en \$0.06 por cada libra neta del producto exportado.

Impuestos a la Importación: Se rigen por la Tarifa de Aforos, Sección de Importación, promulgada en enero de 1959. La reforma más importante se realizó en Junio de 1965, en la que, con el fin de favorecer la industria local y centroamericana se elevaron los aforos sobre artículos importados fuera del Area Centroamericana. Con lo cual todos los impuestos a la Importación están regulados por el Convenio Centroamericano de Equiparación de Gravámenes a la Importación y del Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana.

Los Impuesto Internos se clasifican en impuestos sobre el consumo de productos, impuestos sobre el uso de servicios, sobre las actividades productivas y comerciales, sobre los actos jurídicos y transacciones, y otros impuestos.

Entre los impuestos sobre el uso de consumo y servicios de productos, se consideran:

Impuestos sobre el consumo de productos

"	"	productos alcohólicos
"	"	cigarrillos
"	"	azúcar
"	"	harina
"	"	bebidas gaseosas
"	"	productos derivados del petróleo
"	"	" de tocador y cosméticos
"	"	fósforos

o jurídica que adquiere un bien inmueble ya sea por compra, permuta, donación, o remate judicial de otras transferencias; la tasa es del 1% sobre el valor del bien adquirido.

Impuesto Sobre Sucesiones: Se regula por Decreto Legislativo No. 52 del 18 de Mayo de 1936, habiendo sufrido reformas en 1940, 1950 y 1957. Grava la masa total líquida transmitida por herencia, legado por causa de muerte o en virtud de fideicomiso. Son sujetos del impuesto: los herederos, legatarios, asignatarios y beneficiarios de fideicomisos, sean nacionales o extranjeros, estén o no domiciliados en el país.

Impuestos Sobre Donaciones: Se regula por Decreto Legislativo No. 53 del 20 de Mayo de 1936, con reformas según Decreto No. 107, del 6 de Septiembre de 1946. Son sujeto de este impuesto los donatarios; el monto a pagar se determina según el grado de parentesco con el donante; recae sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles o derechos reales sobre inmuebles objeto de donación entre vivos. Consiste en un impuesto progresivo sobre el valor de los bienes donados.

Impuesto a la Exportación: Recae sobre el café, el camarón, el oro, la plata y las brosas minerales. El rubro más importante, desde el punto de vista de percepción de ingresos, es el Impuesto Sobre Exportación de café, seguido por el Impuesto sobre la exportación de camarón, ya que, los productos minerales, son relativamente bajos en su exportación.

El Decreto No. 1 del 16 de Diciembre de 1948, estableció un impuesto progresivo ad-valorem sobre el café que se exporte por cualquier vía y con cualquier destino. Se estableció una tabla del monto del Impuesto aplicable a diferentes niveles de precios, desde ₡30.00 hasta ₡60.00, por quintal de café oro. Este Decreto fue derogado por el Decreto 836 de 13 de Septiembre de 1950, en donde se estableció una tarifa de tasas progresivas que oscilan entre el 10%, que es la tasa básica para cualquier precio, hasta U.S. \$30.00, y el 30% sobre el excedente del precio, por encima de U. S. \$45.00.

Los efectos económicos producidos por este impuesto han sido determinantes en el crecimiento económico de nuestro país; ha habido gran inestabilidad de los ingresos públicos

Impuesto sobre el uso de Servicios:

- " " pasajes marítimos y aéreos
- " " primas de seguros
- " " espectáculos públicos

Impuestos sobre Matrículas de vehículos

- " " actividades productivas comerciales
- " " establecimientos comerciales e Industriales
- " " patentes para expender aguardiente, alcohol y licores de comercio
- " " Ingresos por Exhibición de Películas
- " " Licencias para comercio y armas de fuego.
- " " Licencias de Droguería, Laboratorios y Farmacias.
- " " Matrículas de Compañía y Agencias de Seguros.

Otros impuestos:

Timbres Fiscales

Papel Sellado

Impuesto de Migración.

C. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA.

El Sistema Tributario de El Salvador, como se ha dicho antes, se caracteriza principalmente, por la gran preponderancia de los impuestos indirectos sobre los directos. En el Cuadro III se observa como los directos han tenido, primeramente, tendencia ascendente en su participación en el total de Ingresos Tributa-

rios; principian con 15.0 % en 1961 hasta 29.2 % en 1968 (máxima); en los dos últimos años, esta participación ha decrecido hasta 23.5 %.

CUADRO III

INGRESOS TRIBUTARIOS DEL GOBIERNO CENTRAL

(En miles de Colones)
1961 - 1970

Año	Total Ingresos Tributarios	%	Directos	%	Indirectos	%
1961	142.660.3	100.0	21.399.1	15.0	115.304.6	80.8
1962	152.720.8	100.0	29.112.1	19.1	117.889.2	77.2
1963	165.145.3	100.0	31.032.5	18.8	127.195.6	77.0
1964	198.585.0	100.0	43.212.0	21.8	147.640.0	74.3
1965	211.175.0	100.0	41.196.0	19.5	161.166.0	76.3
1966	208.879.0	100.0	40.651.0	19.5	159.134.0	76.2
1967	210.888.0	100.0	47.009.0	22.3	154.257.0	73.1
1968	215.913.0	100.0	63.126.0	29.2	142.494.0	66.0
1969	235.877.0	100.0	69.770.0	29.6	155.125.0	65.8
1970	264.593.0	100.0	62.142.0	23.5	187.249.0	70.8

Nota: El Total incluye los ingresos por actos jurídicos.

FUENTE: Cálculos elaborados con información de la Revista "Indicadores Económicos y Sociales." CONAPLAN, Enero-Junio 1972.

1. En el Cuadro aparece el año 1969 con 29.6 %; pero esta cifra no se toma como representativa, en vista de que en ese año, ingresaron 9.3 millones de colones en concepto de impuesto de emergencia.

Estas cifras indican que El Salvador tiene un Sistema Tributario regresivo, puesto que la participación de los Impuestos Indirectos es mayor que la de los Impuestos Directos.

El Cuadro IV presenta los ingresos por conceptos de Tributación Indirecta del Gobierno Central. Los Impuestos al Consumo, más los Impuestos a la Importación alcanzaron el 60.6 % como máximo y el 48.8 % como mínimo; se suman los rubros porque ambos son trasladados a los consumidores. Los impuestos a la importación gravan artículos de consumo como los derivados del petróleo, licores, cigarrillos, cosméticos, vehículos, vestidos, comestibles, artículos que en su mayoría están fuera de la capacidad de compra de la gran mayoría de los salvadoreños; sin embargo, el sistema es regresivo, puesto que en términos generales se gravan en la misma proporción por unidad a grupos con diferente capacidad de pago. Su participación en el total de ingresos tributarios ha sido descendente; como ya se ha mencionado, principia con 60.6 % en 1961 (máximo) y termina con 48.8 % en 1970 (mínimo), lo cual indica que el sistema ha disminuido su regresividad durante el período analizado.

C U A D R O I V

INGRESOS POR TRIBUTACION INDIRECTA DEL GOBIERNO CENTRAL.

(En Miles de Colones)
1961 - 1970

Año	(1)		(2)		(3)		(4)		(5)	
	Importación	%	Exportación	%	Al Consumo	%	Otros	%	Jurídicos	%
1961	57.888.1	40.6	22.972.2	16.1	29.818.0	20.0	4.626.3	3.2	5.956.6	4.2
1962	60.015.1	39.3	21.087.8	13.8	32.115.0	21.0	4.671.3	3.1	5.719.5	3.7
1963	60.236.9	36.5	22.677.0	13.7	38.890.1	23.5	5.391.6	3.3	6.917.2	4.2
1964	63.930.0	32.2	31.555.0	15.9	45.950.0	23.1	6.205.0	3.1	7.733.0	3.9
1965	62.745.0	29.7	36.790.0	17.4	54.493.0	25.8	7.138.0	3.4	8.813.0	4.2
1966	62.678.0	30.0	33.720.0	16.1	55.335.0	26.5	7.401.0	3.5	9.094.0	4.4
1967	59.386.0	28.2	31.060.0	14.7	56.377.0	26.7	7.434.0	3.5	9.622.0	4.6
1968	52.911.0	24.5	24.415.0	11.3	57.568.0	26.7	7.600.0	3.5	10.293.0	4.8
1969	57.200.0	24.2	27.404.0	11.6	60.663.0	25.7	9.858.0	4.2	10.982.0	4.7
1970	65.033.0	24.6	48.473.0	18.3	64.635.0	24.4	9.108.0	3.4	15.202.0	5.7

FUENTE: CONAPLAN. "Indicadores Económicos y Sociales" - Enero-Junio 1972.

Nota: Porcentajes en relación al total de Ingresos Tributarios presentados en el Cuadro III.

D. INCIDENCIA DE LA TRIBUTACION DIRECTA O INDIRECTA. El cuadro V muestra series tributarias de impuestos directos e indirectos y sus relaciones con el (P.T.B.) Producto Territorial Bruto; así como también, la estructura porcentual según su incidencia directa o indirecta, o sea la Presión Tributaria, directa o indirecta. Desde el punto de vista del crecimiento económico, el financiamiento de las actividades gubernamentales deben tener como fuente principal de aprovisionamiento los Impuestos Directos, que recaen sobre los ingresos derivados de los factores productivos (sueldos, salarios, intereses, rentas y utilidades), y sobre la propiedad.

La participación de los Impuestos Directos en el PTB ha tenido una tendencia más o menos estacionaria, sus relaciones porcentuales indican un crecimiento poco significativo, siendo su relación porcentual más baja de 1.48 % en 1961 y la más alta de 2.92 % en 1969, con la salvedad ya expresada de que en ese año se obtuvieron ingresos de 9.3 millones en concepto de impuesto de emergencia; por lo que se considera más significativo el año 1968 con 2.75 %, desde el punto de vista del coeficiente de Presión Tributaria Directa.

La participación de los Impuestos Indirectos en el PTB ha sido de 6.21 % en 1968, como la relación porcentual más baja y el 8.08 % como máxima, con promedio de 7.34 % en el período analizado. En términos generales también se considera que la relación de los Impuestos Indirectos con el PTB ha sido constante, puesto que no se observa un crecimiento significativo, ni sostenido. La mayor participación de la Tributación Indirecta crea una situación que afecta fundamentalmente a la colectividad, puesto que estas cargas caen indiscriminadamente sobre todas las clases sociales.

CUADRO V

Presión Tributaria según su incidencia Directa o Indirecta
(En miles de colones - Precios Corrientes)

RECAUDACION TRIBUTARIA - Presión Tributaria.

Año	PTB		PTB	1/3 = 4 %	2/3 = 5 %
	(1) Indirectos Directos	(2) Impuestos Indirectos			
1961	21.399	115.305	1.444.100	1.48	7.98
1962	29.112	117.889	1.602.600	1.81	7.35

1963	31.032	127.196	1.693.600	1.83	7.51
1964	43.212	147.640	1.866.700	2.31	7.90
1965	41.196	161.166	1.992.200	2.06	8.08
1966	40.651	159.134	2.109.700	1.92	7.54
1967	47.009	154.257	2.215.700	2.12	6.96
1968	63.126	142.494	2.291.900	2.75	6.21
1969	69.770	155.125	2.381.800	2.92	6.51
1970	62.142	187.249	2.538.400	2.44	7.37

FUENTE: Cálculos basados en informaciones de la Revista "Indicadores Económicos y Sociales". CONA-PLAN. Enero-Junio 1972.

Un sistema basado, principalmente, en la tributación indirecta se vuelve regresivo ya que afecta en forma injusta a la comunidad, de forma que grupos con diferentes niveles de ingresos pagan el mismo valor absoluto por los artículos que adquieren; lo que permite que las cargas tributarias afectan más a los grupos de bajos ingresos. Consecuentemente, al de mayor capacidad contributiva, debe gravársele más, porque conforme los postulados de justicia contributiva, el que menos capacidad tenga debe sufrir en proporción menor, dicha carga; pues, dentro de la correcta aplicación de una política tributaria justa, está la progresividad de las cargas tributarias como forma equitativa de obtener fondos para el desarrollo de los programas gubernamentales, así como también para obtener una mejor distribución de la Renta Nacional. El Sistema Tributario nuestro ha obligado a los grupos sociales de bajos ingresos a financiar el crecimiento económico del país o más propiamente dicho los gastos e inversiones gubernamentales, y ha contribuido también a mantener la inadecuada distribución del ingreso. Un sistema donde los Impuestos Directos tengan mayor participación, mejorarían esta inadecuada distribución y obligaría a los grupos sociales de ingresos más elevados a financiar el crecimiento económico del país, pues, dado el poder económico que poseen, su contribución para financiar este crecimiento, será mayor que el que puedan realizar los grupos sociales de ingresos bajos.

CAPITULO III

EVALUACION DEL IMPUESTO DE VIALIDAD SERIES A, B, C y D.

A. Antecedentes.

La Ley de Vialidad se omitió por primera vez en mayo de 1926, al derogar la Ley del Fondo de Caminos que consistía en un impuesto por el uso de las vías de comunicación terrestres; estableciéndose cuatro series, cuyos objetos de gravamen eran

- 1o. Serie A - El Capital Líquido
- 2o. Serie B - Las personas dedicadas a profesiones liberales.
- 3o. Serie C - Los empleados del Estado o de la Empresa Privada.
- 4o. Serie D - Los artesanos y jornaleros.

A continuación una breve descripción de las más importantes reformas introducidas a la Ley, las cuales están desarrolladas con mayor amplitud en el apéndice No. 1.

En 1933 se cambió la forma de administrar los fondos provenientes de las series B, C y D dividiéndose en 80 % por las Administraciones de Rentas y 20 % por las Municipalidades. Esta reforma fue cambiada en 1951 favoreciendo a las Municipalidades en la administración de todo el producto de estas series.

En 1953 se derogó la Ley de 1926 y sus reformas, sustituyéndola por otra, cuyos principales cambios fueron:

- 1o. Se volvió más progresiva la tabla del Impuesto Serie A.
- 2o. Se introdujo en esta Ley el principio de la auto-tasación.

En 1967, La Asamblea Legislativa, considerando que era conveniente dar mayor progresividad al Sistema Impositivo, que permitiera obtener recursos financieros para canalizar hacia

obras de infraestructuras y otros programas de interés general, utilizando a la vez la Ley como instrumento de política económica que tendiera a estimular al contribuyente a usar en forma más eficaz sus activos generadores de ingresos, sustituyó la tabla del impuesto Serie A, por lo que actualmente tenemos.

Las reformas, fundamentalmente, consistieron en:

- 1o. Modificar el Capital Imponible en su primer escala, limitándolo a ₡25.000 en vez de ₡10.000 de la tabla anterior.
- 2o. Limitar la escala de ₡1.000.000.00 en adelante a ₡2.000.000.00 y agregar otra de ₡2.000.000.00 en adelante.
- 3o. Aumentar las cuotas básicas y los porcentajes en cada escala.

B. SERIE A.

a) - Sujeto.

El Impuesto de Vialidad Serie A, que es un impuesto al Patrimonio Neto Individual, grava el Capital Líquido poseído en el país y establece como Sujeto del impuesto:

- 1o. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, estén o no domiciliadas en el país, así como las sucesiones y fideicomisos; y,
- 2o. Las personas jurídicas no domiciliadas en el país.

b) - Objeto.

Determina como Objeto el Capital Líquido poseído en el país, el cual estará determinado por el resultado de restar a la suma de los valores que forman su activo, el valor de deudas debidamente comprobadas que forman su pasivo.

El Activo estará compuesto por el valor real o comercial de los bienes muebles e inmuebles de toda naturaleza, y en consecuencia, también el dinero en efectivo, las participaciones, los créditos activos, los valores en cartera y cualesquiera otros valores apreciables en dinero.

c) Rendimiento del Impuesto.

CUADRO VI
(Miles de Colones)

Año	Impuesto al Patrimonio Neto (Vialidad Serie A)	Crecimiento de la Recaudación	% del total de la Recaudación Tributaria
1961	3.666.7	100.0	2.6
1962	3.686.6	100.5	2.4
1963	3.952.7	107.8	2.4
1964	4.702.7	128.3	2.4
1965	4.876.0	133.0	2.3
1966	5.120.3	139.6	2.5
1967	5.463.7	149.0	2.6
1968	15.142.2	412.9	7.0
1969	17.508.6	477.5	7.4
1970	17.659.1	481.6	6.7

FUENTE: Ministerio de Hacienda, Informes Complementarios Constitucionales. (Período 1961 - 1970)

El rendimiento del impuesto, durante el período analizado, se divide en dos etapas: La primera que comprende desde 1961 hasta 1967 y la segunda de 1968 a 1970. Se hace esta separación porque durante los años 1967 y 1968 la recaudación aumentó significativamente presentando cifras de 5.463.7 millones de colones y 15.142.2 millones de colones respectivamente, como consecuencia de las reformas hechas a la Ley, según Decreto No. 551 de 21 de Diciembre de 1967. En la primera etapa, su participación con respecto al total de ingresos

tributarios fue de un promedio de 2.5 %, lo cual indica volúmenes de recaudación sumamente bajos; en la segunda etapa, por causas anteriormente apuntadas, los volúmenes aumentaron y la participación alcanza un promedio de 7.0 %; sin embargo, los tres porcentajes tomados no indican que haya crecimiento en esta etapa, en cuanto a su participación en los Ingresos Tributarios Totales.

d) Relación con el P.T.B.

CUADRO VII

(En miles de colones)

Año	Impuesto al Patrimonio Neto (Vialidad Serie A)	P. T. B.	%
1961	3.666.7	1.444.200	0.3
1962	3.686.6	1.602.600	0.2
1963	3.952.7	1.693.600	0.2
1964	4.702.7	1.866.700	0.3
1965	4.876.0	1.992.200	0.2
1966	5.120.3	2.109.700	0.2
1967	5.463.7	2.215.700	0.2
1968	15.142.2	2.291.900	0.7
1969	17.508.6	2.381.800	0.7
1970	17.659.1	2.538.400	0.7

FUENTE: "Indicadores Económicos y Sociales e Informes Complementarios.

La participación del impuesto en el P.T.B. ha sido poco significativa; el Cuadro VII también muestra dos períodos perfec-

tamente marcados, el primero de 1961 a 1967 en que la participación representó el 0.2%, y el segundo que fue de 0.7%. En los dos períodos se observa que no hay crecimiento de esta participación, a pesar de las reformas que se le han introducido a la Ley aumentando el grado de progresividad de las escalas impositivas. Esto podría ser un indicador del grado de evasión del impuesto; puesto que, no pueden ser una muestra de recesión económica, ya que el P.T.B. ha estado creciendo.

e) Progresividad.

CUADRO No. VIII

(1) Capital Imponible	(2) Tabla 1926	(2/1) %o	(3) Tabla 1953	(3/1) %o	(4) Tabla 1967	(4/1) %o
₡ 40.000.00	₡ 20.00	0.5	₡ 20.00	0.5	₡ 40.00	0.1
" 80.000.00	" 40.00	0.5	" 47.50	0.5	" 95.00	1.1
" 250.000.00	" 162.50	0.6	" 287.50	1.1	" 650.00	2.6
" 450.000.00	" 350.00	0.7	" 700.00	1.5	" 1.725.00	3.8
" 850.000.00	" 875.00	1.0	" 1.787.50	2.1	" 5.125.00	6.0
" 1.600.000.00	" 2.300.00	1.4	" 4.637.50	2.8	" 14.125.00	8.8
" 2.500.000.00	" 4.100.00	1.6	" 8.237.50	3.2	" 26.120.00	10.4
" 4.000.000.00	" 7.100.00	1.7	" 14.237.50	3.5	" 47.120.00	11.7
" 6.000.000.00	" 11.100.00	1.8	" 22.237.50	3.7	" 75.120.00	12.5
" 8.000.000.00	" 15.100.00	1.8	" 30.237.50	3.7	" 103.120.00	12.8

FUENTE: Diarios Oficiales 1926 - 1971. Leyes de Vialidad Serie "A".

El grado de progresividad de las tablas ha aumentado, en virtud de las modificaciones introducidas en 1953 y 1967; según la tabla de 1926 la tasa media o efectiva era de 0.5 por millar,

para un Capital Imponible de ₡80.000.00 y de 1.4 por millar para un Capital Imponible de ₡1.600.000.00. En la tabla según la Ley de 1953 eran 0.5 y 2.8, respectivamente; en la tabla actual es de 1.1 por millar para ₡80.000.00 y de 8.8 por millar, para ₡1.600.000.00; sin embargo, a pesar de que, el grado de progresividad de las tasas ha aumentado, el producto del impuesto continua siendo bajo. Desde el punto de vista de la estructura de las tablas, como medio para asegurar mayores ingresos, son recomendables las siguientes medidas:

- 1o. Limitar la última escala de dos millones de colones en cuatro millones; y agregar otras escalas que se graven en forma progresiva, hasta diez millones de colones.
- 2o. Revisar la progresividad de las tasas.

f. LA VALORACION DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

Lo hace el Contribuyente al momento de declarar su capital, lo que da lugar a que la mayoría de contribuyentes subvalúen sus propiedades al momento de efectuar su declaración, con la finalidad de disminuir la carga tributaria, a pesar que dicho valúo está sujeto a la aprobación de la Dirección General de Contribuciones Directas, cuando ésta estimare que el valor declarado sea bajo con relación al valor comercial o de mercado; pero el Organismo Fiscalizador del Estado no tiene, actualmente, medios científicos para determinar el valor de la propiedad. Se han elaborado catastros, pero no con fines fiscales por lo que es de urgencia que se realicen estas clases de estudios, de manera que la valoración de la propiedad inmueble se haga, no solamente con base en la extensión, sino también, en la capacidad de producción, la vocación y uso de la tierra, localización, las clases de suelos, y las obras de infraestructura que han beneficiado directamente la propiedad.

Las obras de infraestructura merecen especial atención, puesto son los que más influyen en el aumento del valor de la propiedad y por ende del rendimiento del impuesto. En el Cuadro IX vemos que el rendimiento del impuesto ha sido menor que la inversión física realizada por el Estado. En 1968 la inversión significó el 2.2 % del P.T.B. mientras que el rendimiento del impuesto fue de 0.7 %; para los años 1969/70, la relación de aquella creció ligeramente, mientras que la del impuesto permaneció constante. Esto es un indicador de que existe subvalorización de la propiedad.

CUADRO IX

En miles de colones.

Año	P.T.B.	Inversión Física	%	Impuesto al Patrimonio Neto (Vialidad Serie A)	% .
1968	2.291.9	49.721	2.2	15.142.2	0.7
1969	2.381.8	63.774	2.7	17.508.6	0.7
1970	2.538.4	62.635	2.5	17.659.1	0.7

FUENTE: Cálculos elaborados con información de la Revista "Indicadores Económicos y Sociales". CONAPLAN, Enero-Junio 1972, en Informes Complementarios Constitucionales.

Es importante que haga conciencia en los dueños de las propiedades de que en las obras que realizara el Gobierno, que fuera necesario el uso de propiedades privadas, o que se llevara a cabo cualquier proceso de reforma agraria, el cálculo de la compensación a pagar se haría con base en los valores de las propiedades declarados con fines impositivos, y no en su valor real o de mercado al momento de efectuarse la expropiación, cuando aquellos fueran menores que estos.

g. JUSTICIA TRIBUTARIA.

Es generalmente aceptado que, por medio de la imposición se puede redistribuir el Ingreso y la Riqueza.

Si observamos el Anexo 1 vemos que el Producto Territorial Bruto ha aumentado, para 1970, 75.8 % con relación al P.T.B. de 1961; la población en 39.3 % y el Ingreso Per Capita 26.3 %; el ingreso Per Cápita promedio, para el período 1961-1970, fue de \$654.00, o sea que El Salvador es un pueblo de pobres ingresos en relación a su población, y cuya estructura y organización del uso de la tierra, indican concentración de la propiedad en pocas personas, pues si vemos los Anexos No. 2 y No. 3, el 0.9 % de los propietarios poseen el 47.7 % del total de la tierra agrícola, y el 85.2 % de los propietarios, hasta 5 hectareas, poseen el 15.7 % del total de la tierra. Se considera que es más justo y de política económica más conveniente, que

se grave en mayor proporción este Patrimonio, con el objeto de redistribuir la riqueza y de esa manera aumentar el ingreso promedio.

Se cree que el Impuesto de Vialidad, Serie "A", puede ser un instrumento tributario efectivo para modificar la actual estructura tributaria analizada en el capítulo II, de manera que en la distribución de los impuestos, los directos tengan una mayor participación que los indirectos, en esta forma volver menos regresivo el Sistema; para que pudiéramos lograr en nuestro país, el principio de Justicia Tributaria, en lo que a este patrimonio se refiere.

h. LAS EXENCIONES Y SUS EFECTOS ECONOMICOS.

A pesar de que el Impuesto de Vialidad, Serie A, es un impuesto real, de hecho considera una exención personal al establecer como Capital Líquido Imponible desde ₡25.000.00 en adelante.

Establece como exenciones económicas las siguientes:

- 1o. Las prestaciones que el patrono proporcione en beneficio de los trabajadores, consistentes en: Viviendas, escuelas, hospitales, servicios de asistencia médica y de promoción cultural, etc... Aunque en los pocos casos en que los patronos proporcionan este tipo de prestaciones a sus trabajadores, no lo hacen con fines utilitarios; sino que, dada la progresividad de las tasas, le resulta más económico financiar estas obras, que pagar la parte proporcional del impuesto que le correspondería, se considera que la exención es de beneficio económico y social, porque favorece al trabajador en forma directa e inmediata.
- 2o. Las casas de apartamento, cuyo costo incluido el terreno, no exceda de ₡10.000.00 y el monto del alquiler anual no pase del 12 % de su costo; así como también las casas unifamiliares, cuyo costo incluido el valor del terreno, no exceda de ₡20.000.00 y el monto del alquiler anual no pase del 12 % sobre su costo. Esto es lo que la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en el numeral 5, estableció como Vivienda Mínima. El impuesto de Vialidad, Serie A, lo considera exento, lo cual es acertado, puesto que, las vi-

viendas cuyo costo tenga, como máximo, los valores señalados, son adquiridas por personas de escasos recursos.

- 3o. La exención a los depósitos bancarios en el país, de ahorro, a la vista, a plazo y en cuenta corriente, fue establecida por la Ley de 1953, con la idea de crear el hábito, en el público, de usar las Cuentas Bancarias, lo cual llevaba como fin primordial que el Sistema Bancario percibiera los ahorros privados generalmente atesorados y para que a través de las líneas de crédito se canalizaran estos fondos hacia actividades productivas. La medida ha producido los resultados esperados, con respecto a los depósitos bancarios, puesto que la percepción de fondos ha aumentado sustancialmente; el Anexo 7 muestra que en 1961 los depósitos totales eran de 184.885 miles de colones y para 1970 fueron de 465.942 miles de colones, lo que significa un crecimiento del 152.0% sobre los depósitos de 1961.

En cuanto a la canalización de esos fondos hacia actividades productivas, es conveniente analizar los sectores económicos a que los bancos privados e Hipotecario han canalizado sus fondos. Del anexo No. 8, se deduce:

PARTICIPACION DEL CREDITO POR SECTORES DE DESTINO

(1968 - 1971)

Sectores de Destino	1968	1969	1970	1971
	%	%	%	%
Agropecuario	28.6	27.9	26.7	27.5
Manufacturero	13.9	12.7	11.8	11.2
Construcción	15.5	15.0	14.8	14.3
Comercio	35.3	35.6	36.9	36.5

El Crédito Bancario no se ha canalizado hacia las actividades productivas necesarias en un país como el nuestro; el Sector Comercio, ha recibido el 36 % del total del crédito, lo cual no es adecuado puesto que, es una actividad especulativa que desvía de las actividades industriales y agropecuarias, los recursos financieros locales.

El Sector Agropecuario ha recibido el 27 %; pero estos fondos no se han utilizado en el desarrollo de actividades que beneficien fundamentalmente a la comunidad; los productos que constituyen la alimentación básica de los salvadoreños, apenas recibieron el 0.8 % y los productos de exportación (café, algodón, cana de azúcar) el 17%. Esta situación crea dos efectos:

- 1o. Escasez de granos básicos, lo cual obliga a importarlos, con el consiguiente efecto sobre el costo de vida y,
- 2o. Hace depender la Economía Salvadoreña, en grado sumo, del sector externo.

En cambio, el sector manufacturero, cuyo desarrollo es sumamente necesario, para una economía como la nuestra, apenas ha recibido el 12.5 %, aproximadamente, del crédito concedido en el período analizado.

En conclusión, el destino del crédito no ha sido racionalmente canalizado; por lo que es recomendable que se revise la exención a los depósitos bancarios, con el fin de lograr una adecuada utilización del crédito; o que, se le limite a determinado volumen de depósitos, a partir del cual se apliquen las tasas de este impuesto. El limitar la exención hasta cierto límite produciría dos efectos:

- a) El Gobierno obtendría más recursos para desarrollar mejor sus programas de gastos e inversiones.
 - b) La Inversión Privada aumentaría, puesto que los depositantes individuales preferirían invertir sus fondos en actividades productivas rentables.
- 4o. Las personas o empresas que gocen de exención por Decreto Legislativo. Para el caso mencionamos toda la gama de exenciones que establece el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales.
 - 5o. Están exentos del impuesto los derechos sociales o cuotas hereditarias, cuando la sociedad o sucesión a que pertene-

cen sean sujetos del mismo. Excluir de la base gravable, el valor de las acciones o cuotas que correspondan a personas, cuando la sociedad o sucesión a que pertenecen sea sujeto del impuesto, es razonable, puesto que para aplicarlo, al final del ejercicio económico se evalúa el Patrimonio que la sociedad o sucesión tenga en el Territorio Nacional, dividiendo el monto resultante por el número de acciones o participaciones, con lo cual se determina el valor de cada una. Si se gravara tanto el valor real del patrimonio, como también, a cada socio por el valor de sus acciones o participaciones, estaríamos estableciendo una doble imposición; sin embargo, expertos en la materia han hecho diferentes recomendaciones con relación a la forma de gravar, bajo este impuesto, a las sociedades. Para el caso, el profesor Cesare Cosciani, ¹. en su informe sobre la revisión del Sistema Tributario de El Salvador, durante la Conferencia sobre Política Fiscal, celebrada en Chile, en 1962, propuso que, "Por razones de simplicidad y eficacia de control, debería excluirse de la base gravable a las personas naturales con respecto al valor de las acciones poseídas y, por otro lado, gravar directamente las Sociedades sobre la base de su Patrimonio Neto, formado por el Capital pagado, más las reservas de Capital.

El establecimiento de esta recomendación podría producir los siguientes efectos:

- I.- Los volúmenes recaudados se verían aumentados como consecuencia de:
 - a)- Si se gravan las acciones y participaciones sobre la base del Patrimonio Neto de las sociedades, este caerá dentro de una base gravable más alta y progresiva que si se hace sobre el Patrimonio Neto individual.
 - b)- El introducir en la base gravable las reservas de capital aumentaría automáticamente el volumen recaudado.
- II.- Con respecto a los efectos económicos.

(1) Consultor de la Misión Fiscal de Centroamérica del Programa Conjunto de Tributación OEA - BIC - CEPAL.

- a)- Afectaría los incentivos a la formación de sociedades que desarrollen actividades beneficiosas a la economía del país.
 - b)- Se restringe la formación de capital a las empresas, lo cual impediría, en parte su crecimiento con los consiguientes efectos antieconómicos; sin embargo, el establecimiento de una exención por un período prudencial de años podría suavizar el efecto anterior.
60. Con la finalidad de dar facilidades al ingreso de fondos provenientes del exterior, especialmente aquellos que se invirtieron en la construcción de vivienda media y mínima; por medio del Decreto No. 578 de Febrero, de 1968, se declararon exentos del Impuesto de Vialidad Serie "A", las Instituciones Financieras domiciliadas en el exterior, que tengan capitales dentro del Territorio Nacional, cuando se trate de capital extranjero, destinado a la construcción y adquisición de vivienda media y mínima.

La determinación de la vivienda mínima, ya lo hemos explicado en el inciso b de este Tema o sea lo que el impuesto Sobre la Renta, considera en los literales a) y b) del numeral 5 del artículo 21.

El concepto de vivienda media se determinó por decreto No. 91 del 13 de Septiembre de 1968 en el artículo 1, literal b: "se establecen como viviendas medias las casas unifamiliares cuyo costo, incluyendo el terreno, no exceda de ₡40.000.00 y el monto de alquiler anual no pase del 10% sobre el costo". El establecimiento de esta exención fue positivo, puesto que, de acuerdo con la información estadística que poseemos, (1) para el año 1968 (en que se dio el decreto) de la Deuda Pública Externa se utilizaron en vivienda media y mínima 3.7 millones de colones y para 1969 esta cantidad aumentó a 8.3 millones de colones.

La utilización de estos fondos favoreció, como objetivo principal, el desarrollo de la vivienda mínima, de tal forma que su adquisición sea accesible a la mayoría de los

(1). "Indicadores Económicos y Sociales". Pág. 118 y 119. Enero - Junio de 1972.

salvadoreños, así también otros aspectos como el desempleo y las otras actividades que la Industria de la Construcción genera.

i. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS.

El Impuesto de Vialidad Serie A, como ya lo hemos mencionado antes, forma parte de los ingresos Tributarios del Gobierno Central, y es considerado como directo. Para efectos de control y pago, la Dirección General de Contribuciones Directas envía, a todas las personas calificadas dentro del Impuesto Sobre la Renta, el respectivo formulario de declaración del Impuesto de Vialidad Serie A. De acuerdo a esto, el costo total de la administración y control de estos impuestos, se divide por partes iguales; por lo tanto, dado que los volúmenes recaudados por Impuesto Sobre la Renta, son mayores que a los de Vialidad Serie A, el costo de recaudación de este último resulta mucho más elevado que el del primero.

El Sistema Administrativo actual permite en alto grado la evasión del impuesto, principalmente en lo que se refiere al dinero en efectivo, a lo que se tiene invertido en joyas u otros artículos similares y a la valoración de la propiedad mueble e inmueble, por tratarse de rubros que el contribuyente auto-valúa y que generalmente subvalúa o no declara. Si este sistema se estructurara de forma que el grado de evasión fuera mínimo, el aumento en los volúmenes recaudados por concepto de este impuesto, no afectarían en mayor medida los costos administrativos actuales.

C. SERIES B, C y D. Consideraciones generales:

La Serie "B" consiste en una cuota per-cápita de ₡15.00 anuales que capitalizan todos los profesionales, inclusive los sacerdotes de cualquier religión o culto. Para estos efectos la Ley establece que no se considerarán como profesionales los militares.

La Serie "C" recae sobre los sueldos y salarios de los empleados particulares o del Gobierno, de acuerdo a una tabla progresiva, basada en el ingreso mensual. Se inicia con los sueldos de ₡50.00 y termina con los de ₡1.000.00 en adelante.

La Serie "D" recae en forma progresiva: sobre los agricultores y comerciantes, cuyo capital sea hasta ₡25.000.00, sobre

los artesanos con taller, cuyo valor esté comprendido entre ₡100.00 y ₡25.000.00; y en forma personal sobre los artesanos sin taller y los jornaleros.

El artículo 2o. establece que, cuando un Contribuyente quedare comprendido en dos o más categorías de las especificadas en esta Ley, se clasificara únicamente en aquella cuyo monto del impuesto sea mayor.

Esto quiere decir que si un profesional posee, un patrimonio neto gravable bajo la Serie "A", desempeña un cargo con el Gobierno o con la empresa privada y ejerce particularmente, únicamente pagará el impuesto correspondiente a la categoría en la que el monto a pagar sea mayor.

Los obstáculos encontrados para obtener mayor y más detallada información estadística, impide evaluar en forma adecuada estas series, únicamente es posible presentar los anexos 4, 5 y 6; en base a los cuales se hacen las siguientes consideraciones:

- a) Los cuadros presentan ingresos por concepto de Vialidad Series B, C y D para las municipalidades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel; la Serie "B" representa, aproximadamente el 3%; la Serie "C" el 54% y la Serie "D" el 43%, del total de ingresos por concepto de estas series. Este total no es suficientemente significativo para una actividad edilicia en beneficio de la comunidad, mucho más dinámica; por otra parte, la forma de percibirlos es contraria, en su mayor parte, al principio de la comodidad en el pago, dada la forma en que son percibidas.
- b) Están estructurados de tal forma que constituyen una mezcla de impuestos, cuyos costos administrativos resultan antieconómicos. Es recomendable una revisión de las finanzas municipales en lo que a captación de recursos se refiere.

Si se pensara en estructurar las finanzas de los municipios, y se tomarán en cuenta estas tres series, podrían considerarse los siguientes aspectos:

- 1.-En la Serie "B", elevar la cantidad a pagar a una cifra que esté de acuerdo con los ingresos de los profesionales ya que no hay equidad en esta serie, en lo que se refiere a lo que pagan las personas que ajezan

Profesionales Liberales. Médicos, ingenieros, abogados, etc. generalmente perciben ingresos superiores a ₡1.000.00, la cantidad que pagan es de ₡15.00; mientras que, los empleados que ganan salarios entre ₡400.00 y ₡600.00, pagan la misma cantidad.

II.- Limitar la última escala de ₡1.000.00 a ₡1.200.00 y agregar en forma progresiva tres escalas más a la tabla de la Serie "C"; pues también existe desigualdad, la tabla se vuelve regresiva a partir de su escala más alta, o sea, cuando los salarios pasan de ₡1.000.00.

Ejemplo:

Si el Salario es de	Impuesto	%
₡ 1.000.00	₡ 30.00	3.0
" 1.200.00	" 30.00	2.5
" 1.400.00	" 30.00	2.1
" 1.600.00	" 30.00	1.9

III.- Revisar la gama exenciones establecidas en las tres series.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. CONCLUSIONES.

- a) Con respecto al Sistema Tributario Salvadoreño.
 - 1o. El desarrollo de las actividades gubernamentales se ha financiado, en su mayor parte, por los ingresos generados por el Sistema Tributario, y por las operaciones de Crédito Público.
 - 2o. El Sistema Tributario se caracteriza, principalmente, por la gran preponderancia de los Impuestos Indirectos sobre los Impuestos Directos, lo que hace que sea regresivo; pero esta regresividad, tiende a disminuir.
 - 3o. La Presión Tributaria ha permanecido estacionaria tanto en forma directa como indirecta, ya que su incremento no ha sido acorde el incremento del P.T.B.
- b) Con respecto a la Ley de Vialidad.
 - 1.- Serie "A".
 - 1o. Su rendimiento no indica que haya crecimiento en cuanto a la participación en los ingresos tributarios totales.
 - 2o. La participación del Impuesto en el P.T.B. ha sido poco significativa y tampoco indica que haya tendencia al alza, a pesar de haber aumentado el grado de progresividad de las tasas, lo cual es un indicador del grado de evasión del Impuesto.
 - 3o. El grado de progresividad de las tasas ha sido aumentado tanto en las reformas de 1953 como en las de 1967; sin embargo, el producto del impuesto sigue siendo bajo.
 - 4o. La forma de valoración de la propiedad inmueble permite que estas propiedades se subvaluen, con la finalidad de evadir el impuesto

- 5o. La inversión física del Gobierno con relación al P.T.B. es mayor que la relación del impuesto con la mencionada variable, lo cual es un indicador de la sub-valorización de la propiedad.
- 6o. La incidencia del impuesto no ha sido suficiente para modificar la estructura y organización de la tierra, así como también de contribuir a una mejor distribución de la riqueza.
- 7o. El Impuesto de Vialidad Serie "A" considera, de hecho, una exención personal al establecer como Capital Líquido Imponible desde ₡ 25.000.00 en adelante.
- 8o. La exención a las prestaciones que el patrono proporcione en beneficio de los trabajadores es adecuada porque favorece al trabajador en forma directa e inmediata.
- 9o. Las exenciones a la vivienda mínima, a las casas de apartamento y a las casas unifamiliares cuyo valor no exceda de ₡20.000.00 es acertada porque dichos inmuebles son adquiridos por personas de escasos recursos.
- 10o. La exención a los depósitos bancarios ha producido los resultados esperados en lo que se refiere a la percepción de fondos; pero, en cuanto a canalizar estos fondos, vía crédito, hacia actividades productivas, los resultados no han sido de acuerdo a los intereses y a la realidad de la comunidad salvadoreña.
- 11o. Las sociedades no pagan sobre el Patrimonio Neto, ya que el gravamen recae sobre la parte alícuata poseída por los contribuyentes individuales.
- 12o. El Sistema Administrativo permite un alto grado de evasión del impuesto principalmente en la declaración del dinero en efectivo, las joyas y la propiedad mueble e inmueble.
- 13o. La exención a las Instituciones Financieras domiciliadas en el exterior, que tengan capitales dentro

del territorio nacional, cuando se trate del capital extranjero destinado a la construcción de vivienda media y mínima ha producido mayor flujo de recursos externos; sin embargo no es adecuado considerar la vivienda media en ₡40.000.00, pues este valor pocas personas pueden pagarlo.

- 14o. Si se establecieran los mecanismos administrativos que hicieran aumentar el rendimiento del impuesto, los costos administrativos en la recaudación no se verían mayormente afectados

II.-Series B, C y D.

- I. A la luz de la técnica tributaria estas series constituyen una mezcla de impuestos, Per-cápita, personal, sobre el ingreso, sobre el Capital Líquido hasta ₡25.000.00, cuyos costos administrativos no están de acuerdo a su rendimiento.

B. RECOMENDACIONES.

a) Con respecto al Sistema Tributario.

- I. Es recomendable que la participación de los ingresos tributarios en el Producto Territorial Bruto aumente; pero, este aumento debe ser en base de los impuestos directos.
- II. La estructura del sistema debe ser modificada de manera que los impuestos directos constituyan, por menos el 50 % de los ingresos tributarios totales.
- III. La medida anterior permitiría elevar el coeficiente de presión tributaria.

b) Con respecto a la Ley de Vialidad.

I- Serie "A".

- 1o. Como medio para asegurar mayores ingresos por concepto de este impuesto son recomendables las siguientes medidas:
 - a) Limitar la escala de dos millones de colones en cuatro millones, y agregar otras escalas que

graven en forma progresiva, hasta diez millones de colones.

b) Revisar la progresividad de las tasas.

2o. Como medida para evitar la evasión, a través de la valoración de la propiedad inmueble, se recomienda elaborar catastros con fines fiscales a nivel nacional y en un plazo lo más breve posible.

3o. Es recomendable tomar como principal medida el Impuesto de Vialidad Serie "A", como instrumento para modificar: la actual estructura de tenencia de la tierra, volver menos regresivo el Sistema Tributario y mejorar la distribución del Ingreso y la Riqueza.

4o. Gravar el Patrimonio Neto de las Sociedades, eximiendo a los socios o accionistas con respecto a sus respectivas participaciones.

5o. Se recomienda reestructurar los mecanismos de recaudación y control con la finalidad de disminuir la evasión.

II- Series B, C y D.

1. Es recomendable una revisión de las finanzas municipales en lo que a captación de recursos se refiere, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1o. Revisar la gama de exenciones establecidas en las series.

2o. En la serie B elevar a una cantidad razonable el impuesto a los profesionales.

3o. En la serie C aumentar el límite de progresividad de la tabla agregando tres escalas más: a ₡1.200.00, a 1.400.00 y a 1.600.00.

ANEXO No. 1

EL SALVADOR - INGRESO PER CAPITA

(1961 - 1970)

	En millones de colones P.T.B.	Crecimiento	Población Total en miles de Habitantes	Crecimiento	Ingreso Per Capita Colones	Crecimiento
1961	1.444.2	100.0	2.576.4	100.0	C560.00	100.0
1962	1.602.6	111.0	2.669.8	108.6	" 600.00	107.1
1963	1.693.3	117.3	2.773.9	107.7	" 610.00	108.9
1964	1.866.7	129.3	2.878.6	111.7	" 648.00	115.7
1965	1.992.2	137.9	2.983.3	115.8	" 667.00	119.1
1966	2.109.7	146.1	3.095.3	120.1	" 681.00	121.6
1967	2.215.7	153.4	3.210.4	124.6	" 690.00	123.2
1968	2.291.9	158.7	3.324.3	129.0	" 689.00	123.0
1969	2.381.8	164.9	3.480.3	135.1	" 684.00	122.1
1970	2.438.4	175.8	3.587.9	139.3	" 707.00	126.3

Ingreso Per-Capita promedio (1961-1970) = C654.00

Cálculos elaborados con información de la Revista
"Indicadores Económicos y Sociales" CONAPLAN. Enero-Junio 1972.

ANEXO No. 2

PAIS	AÑO	DE 100 y MAS	
		Explotaciones Agropecuarias %	Area Agrícola %
COSTA RICA	1963	10.4	70.0
EL SALVADOR	1961	0.9	47.7
GUATEMALA	1964	2.1	62.6
HONDURAS	1966	2.4	47.8
NICARAGUA	1963	11.1	72.8

Tomado de la Revista "Economía Salvadoreña" Nos. 40 y 41
Enero-Diciembre - 1970. Facultad de Ciencias Económicas,
Universidad de El Salvador. Pág. 12.

CLASIFICACION DE CAMPESINOS POR CANTIDAD DE TIERRAS EN EXPLOTACIONES AGRICOLAS

(En manzanas)

PAIS	Propietarios	POBRES					PEQUEÑOS			MEDIANOS			RICOS			TOTAL		
		Hasta 1	1 - 5	5 - 10	10 - 20	20 - 50	50 - 100	100 - 200	200 - 500	500 - 1000	1000 - 2000	2000 - 5000	5000 - 10000	10000 - 20000	20000 - 50000	50000 - 100000	100000 - 200000	200000 - 500000
Año		Explo- tación Agr. % Area cola %	Explo- tación Agr. % Area cola %	Explo- tación Agr. % Area cola %	Explo- tación Agr. % Area cola %	Explo- tación Agr. % Area cola %	Explo- tación Agr. % Area cola %	Explo- tación Agr. % Area cola %	Explo- tación Agr. % Area cola %	Explo- tación Agr. % Area cola %	Explo- tación Agr. % Area cola %	Explo- tación Agr. % Area cola %	Explo- tación Agr. % Area cola %	Explo- tación Agr. % Area cola %	Explo- tación Agr. % Area cola %	Explo- tación Agr. % Area cola %	Explo- tación Agr. % Area cola %	Explo- tación Agr. % Area cola %
COSTA RICA	1963	-	32.6	10.6	14.8	3.4	20.4	10.9	11.2	12.8	89.6	30.0						
EL SALVADOR	1961	47.2	38.0	6.2	3.7	7.4	3.0	13.2	1.0	9.8	99.1	52.3						
GUATEMALA	1964	20.4	54.6	12.4	8.9	12.9	-	-	1.6	5.9	97.9	37.4						
HONDURAS	1966	15.0	32.2	20.4	15.2	10.4	11.2	17.1	3.6	12.3	97.6	52.2						
NICARAGUA	1963	2.2	33.2	15.4	13.0	3.2	14.4	8.0	10.7	12.4	88.9	27.2						

NOTAS: Manzanas = 0.7 Hectáreas

Datos en Hectáreas

El Censo Agrícola clasifica de 20 Mas. a 64 Mas.

Tomado de la Revista "Economía Salvadoreña"

Enero - Diciembre - 1970. Facultad de Ciencias Económicas,

Universidad de El Salvador. Pág. 13.

ANEXO No. 4

Ingreso por concepto de Vialidad Series B, C y D.

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

En Colones Salvadoreños

AÑO	SERIE B	SERIE C	SERIE D	TOTAL
1961	1.500.00	15.602.00	10.887.00	27.989.00
1962	1.500.00	16.705.00	15.146.00	33.351.00
1963	1.560.00	17.859.00	15.691.00	35.110.00
1964	1.530.00	18.528.00	16.256.00	36.314.00
1965 (1)	-	-	-	-
1966	1.440.00	21.805.00	18.103.00	41.348.00
1967	1.420.00	22.411.00	21.745.00	45.576.00
1968	1.490.00	25.553.00	22.496.00	49.539.00
1969	1.040.00	24.948.00	17.136.00	43.160.00
1970	1.500.00	25.591.00	20.210.00	47.301.00
Totales	<hr/> 12.980.00	<hr/> 189.038.00	<hr/> 157.670.00	<hr/> 359.688.00
	3.6 %	52.6%	43.8 %	100.0%

(1) No fue posible obtener la información para ese año.

Datos proporcionados por la Tesorería Municipal. Santa Ana, Julio, 1972.

ANEXO No. 5

DETALLE MOVIMIENTO DE VIALIDAD EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL, DURANTE LOS AÑOS
COMPRENDIDOS DESDE 1961 HASTA 1970

	Serie "g"		Serie "C"		Serie "D"		Totales	
	No. Contrib.	Valor	No. Contrib.	Valor	No. Contrib.	Valor	No. Contrib.	Valor
1961	30	C 450.00	2.904	C 10.016.50	7.946	C 9.441.00	10.880	C 19.907.50
1962	29	" 435.00	2.752	" 10.111.50	7.260	" 8.620.00	10.041	" 19.166.50
1963	29	" 435.00	2.954	" 10.869.00	9.450	" 11.227.50	12.433	" 22.531.50
1964	34	" 510.00	3.265	" 12.209.00	9.072	" 10.767.50	12.371	" 23.486.50
1965	33	" 495.00	2.889	" 11.337.50	8.782	" 10.878.00	11.704	" 22.710.50
1966	35	" 525.00	3.032	" 12.103.00	7.215	" 9.059.00	10.282	" 21.687.00
1967	42	" 630.00	3.488	" 13.338.50	9.620	" 11.781.50	13.150	" 25.750.00
1968	33	" 495.00	3.220	" 13.149.50	8.390	" 10.635.00	11.643	" 24.279.50
1969	26	" 390.00	2.958	" 12.601.00	6.659	" 8.417.50	9.643	" 21.408.50
1970	21	" 315.00	3.531	" 14.353.00	8.541	" 11.047.00	12.093	" 25.715.00
TOTALES	212	C4.680.00 =====	30.993 =====	C120.088.50 =====	82.935 =====	C101.874.00 =====	114.240 =====	C226.642.50 =====
		2.1 %		53.0 %		44.9 %		100.0 %

Datos proporcionados por el Departamento de Contabilidad Municipal. San Miguel mes de Junio de 1972.

ANEXO No. 6

INGRESOS POR CONCEPTO DE BOLETOS DE VIALIDAD

SERIES B, C y D.

1963	₡ 236.082.00
1964	₡ 257.708.00
1965	₡ 276.471.61
1966	₡ 308.327.00
1967	₡ 324.017.20
1968	₡ 340.949.00
1969	₡ 360.640.50
1970	₡ 364.431.50

Datos proporcionados por el

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD MUNICIPAL:

San Salvador, mes de Junio de mil novecientos setenta y dos.

ANEXO No. 7

DEPOSITOS BANCARIOS (Bancos Comerciales e Hipotecarios)

(En miles de colones)

1961 - 1970

AÑO	DEPOSITOS TOTALES	CRECIMIENTO PORCENTUAL
1961	184.885	100.0
1962	210.553	113.9
1963	265.244	143.5
1964	306.930	166.0
1965	332.755	180.0
1966	365.341	197.6
1967	368.160	199.1
1968	395.435	213.9
1969	433.009	234.2
1970	465.942	252.0

FUENTE: Cálculos basados en informaciones de "Indicadores Económicos y Sociales". CONAPLAN, Enero-Junio, 1971, Pág. 179.

ANEXO No 8

DESTINO DEL CREDITO CONCEDIDO POR LOS BANCOS
COMERCIALES E HIPOTECARIO

(En Millones de Colones)

Sector de Destino	1968		1969		1970		1971	
	Colones	%	Colones	%	Colones	%	Colones	%
Agropecuario	88.8	19.1	101.0	19.6	109.4	19.8	124.1	20.3
Industria Manufacturera	44.8	9.6	46.9	9.1	44.0	7.9	47.0	7.7
Construcción	55.0	11.8	57.0	11.1	62.0	11.2	68.8	11.3
Comercio	163.9	35.3	177.8	34.6	204.3	36.9	222.9	36.5
Servicio	2.9	0.6	4.4	0.9	3.8	0.7	3.4	0.6
Otros	1.4	0.4	2.4	0.5	2.5	0.4	2.7	0.4
Refinamiento	88.1	19.0	101.3	19.7	104.8	18.9	144.9	18.8
Agropecuario	44.2	-	44.6	-	38.4	-	43.5	-
Industria Manufacturera	19.8	-	18.5	-	21.5	-	21.3	-
Construcción	17.0	-	20.4	-	20.2	-	18.7	-
Otros	<u>7.1</u>	-	<u>19.8</u>	-	<u>24.7</u>	-	<u>31.4</u>	-
Sobregiros y otros Créditos	19.5	4.2	23.8	4.5	23.1	4.2	26.2	4.4
Sobregiros								
Otros								
TOTAL	464.4	100.0	524.6	100.0	553.9	100.0	610.0	100.0

FUENTE: "Revista Banco Central de Reserva, Febrero 1972, Pág. 137.

APENDICE No. 1

Resumen de los artículos más importantes de la Ley de Vialidad y sus cambios, desde la primera promulgación de 1926, hasta el 5 de mayo de 1970.

I N D I C E	Página
Ley de 1926	57
Reformas a la Ley de 1926	62
Ley de 1953	62
Reformas a la Ley de 1953	69

100

LEY DE 1926

De acuerdo con la Guía Legislativa, la primera Ley de Vialidad fue emitida por Decreto Legislativo No. 141, del 31 de Mayo de 1926, publicada en el Diario Oficial No. 144, Tomo 101, del 1o. de Julio de 1926, la cual, en su Art. 30, derogaba la Ley del Fondo de Caminos cuyo objetivo primordial era obtener fondos para "la construcción de caminos, puentes y calzadas, para conservar y mejorar las Vías de comunicación". Se observa que la Ley de Vialidad se originó en un impuesto que se aplicaba a todas las personas, por el uso de las vías de comunicación terrestres.

Es conveniente mencionar que esta Ley, en su Artículo 31, establecía la derogación de otra Ley anterior, emitida el 30 de Abril de 1925; sin embargo, se afirma que la primera Ley de Vialidad se emitió el 31 de Mayo de 1926.

El Artículo 1, dice: "Para formar el Fondo de Vialidad, se establecen los siguientes impuestos, al pago de los cuales estarán sujetas todas las personas nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, o las personas nacionales o extranjeras, domiciliadas en el exterior, que tengan capitales en el territorio de la República".

La Ley determinaba como Sujeto de imposición:

- 1o. A todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país.
- 2o. Todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el exterior, que posean capitales en el país.

Para la determinación del Objeto del impuesto se establecieron cuatro grupos o series:

Serie A. que gravaba en forma progresiva, el capital líquido poseído en el país, de acuerdo a la siguiente tabla:

- 1. Un capital de ₡10.000.00 hasta ₡100.000.00 pagará ₡ 0.50 por millar
- 2. Un capital que pase de ₡100.000.00 pagará además por el exceso, hasta ₡ 300.000.00 ₡ 0.75 " "

$$c) \frac{150.000 \times 1.00}{1.000} = \underline{\text{₱ } 150.00}$$

Total a pagar ₱ 350.00

Ejemplo No. 4. Un Capital Imponible de ₱ 850.000.00:

$$a) \frac{100.000 \times 0.50}{1.000} = \text{₱ } 50.00$$

$$b) \frac{200.000 \times 0.75}{1.000} = \text{₱ } 150.00$$

$$c) \frac{300.000 \times 1.00}{1.000} = \text{₱ } 300.00$$

$$d) \frac{250.000 \times 1.50}{1.000} = \text{₱ } 375.00$$

Total a pagar ₱ 875.00

Ejemplo No. 5. Supongamos un Capital Imponible de ₱ 1.600.000:

$$a) \frac{100.000 \times 0.50}{1.000} = \text{₱ } 50.00$$

$$b) \frac{200.000 \times 0.75}{1.000} = \text{₱ } 150.00$$

$$c) \frac{300.000 \times 1.00}{1.000} = \text{₱ } 300.00$$

$$d) \frac{400.00 \times 1.50}{1.000} = \text{₱ } 600.00$$

$$e) \frac{600.000 \times 2.00}{1.000} = \text{₱ } 1.200.00$$

El Impuesto a pagar ₱ 2.300.00

Serie B. Se aplicó a todas las personas que ejercían Profesiones Liberales, inclusive los sacerdotes de cualquier religión o culto, y consistía en una cuota anual de ₡10.00.

Serie C. Una tasa anual sobre los sueldo o salarios mensuales que devengaban los empleados, particulares o del Estado, de cualesquiera nacionalidad, categoría o sexo, aplicable según la siguiente tabla:

Por un sueldo menor de ₡ 50.00	₡	1.50
Por un sueldo de ₡50.00 a ₡ 100.00	₡	2.00
Por un sueldo de más de:	Hasta:	
₡ 100.00	₡ 200.00	₡ 3.00
₡ 200.00	₡ 300.00	₡ 6.00
₡ 300.00	₡ 400.00	₡ 10.00
₡ 400.00	₡ 600.00	₡ 15.00
₡ 600.00	₡ 800.00	₡ 20.00
₡ 800.00	₡1.000.00	₡ 25.00
Por un sueldo de más de ₡ 1.000.00	₡	30.00

En esta Serie se contemplaron también los capitalistas, agricultores y comerciantes en pequeño, cuyo capital fuera menor de ₡10.000.00 con un impuesto per-cápita de ₡5.00.

Serie D. Se estableció como un impuesto personal anual a los artesano y jornaleros, de acuerdo a la siguiente tabla:

Artesanos con taller:

- 1a. Clase, cuyo valor esté comprendido entre ₡5.000 y ₡10.000..... ₡ 5.00
- 2a. Clase, cuyo valor esté comprendido entre ₡1.000 y ₡5.000..... ₡ 3.00
- 3a. Clase, cuyo valor esté comprendido entre ₡ 100 y ₡1.000..... ₡ 2.00

Artesanos sin taller.....	₡	1.50
Jornaleros	₡	1.00

Esta Ley eximió del Impuesto de Vialidad Serie "D" a los aprendices menores de dieciocho años, que no tuvieron capital.

En el Artículo 10 establecía para las Series "B", "C" y "D" las siguientes exenciones:

- 1o. Los individuos no capitalistas, de tropa en servicio activo, los pertenecientes a la reserva activa, y los oficiales de los grados de subteniente y teniente, también en servicio activo;
- 2o. Los comandantes de cantón y alguaciles de patrulla;
- 3o. Las personas que no siendo capitalistas, adolezcan de defectos físicos o enfermedades incurables que las incapaciten para el trabajo;
- 4o. Las personas mayores de 60 años que no tengan un capital que exceda de colones 10.000;
- 5o. Los profesionales mayores de sesenta años que no sean capitalistas;
- 6o. Los estudiantes matriculados que no sean capitalistas, ni estén empleados; y
- 7o. Las mujeres de los artesanos y jornaleros que no sean capitalistas.

Anteriormente se menciona que la Ley de Vialidad se originó como un medio de obtener fondos para la construcción y conservación de carreteras; el Artículo 20 establecía: "El 90 % del producto total de los impuestos recaudados para el Fondo de Vialidad, se empleará exclusivamente en la construcción y conservación de una red de carreteras y obras anexas en el territorio de la República". Por obras anexas se consideró "la construcción de puentes, acueductos y diques, desecación de pantanos, regularización del curso de los ríos y construcción de defenzas contra las inundaciones de estos y del mar; obras de irrigación cuando sean de interés y de carácter público, higienización de puertos y ciudades, en lo que respecta a construcción de defenzas contra inundaciones".

REFORMAS A LA LEY DE 1926

Por medio del Decreto No 241, del 15 de Noviembre de 1933, se hicieron reformas a la Ley de 1926, siendo las más importantes:

1a.- La creación del impuesto sobre la Circulación de vehículos, basándose en que el sistema vial de la República era atendido directamente por el Gobierno Central, las Juntas de Caminos Departamentales y las Municipalidades, para lo cual era necesario la obtención de recursos que permitieran atenderlo en forma eficiente.

2a.- Con respecto al manejo de los fondos provenientes del Impuesto Series "B", "C" y "D", estableciendo que el 80 % del producto de dichas Series sería enviado a las Administraciones de Rentas, y el 20 % restante lo administrarían las Municipalidades en forma exclusiva, para la conservación y mantenimiento de los caminos vecinales respectivos.

Desde esta fecha, hasta 1951 la Ley fue objeto de otras reformas, en su mayoría de índole Administrativa. La más importante la estableció el Decreto No. 152 del 15 de Marzo de 1951 y consistió, en que el producto del Impuesto Series "B", "C" y "D", correspondería en su totalidad a las Municipalidades, para ser utilizado exclusivamente en la apertura, mejora y conservación de caminos vecinales y calles urbanas de sus respectivas jurisdicciones.

LEY DE 1953

Por Decreto Legislativo No. 1308 del 22 de Diciembre de 1953, se derogó en todas sus partes la Ley de Vialidad del 31 de Mayo de 1926 y sus reformas, y el 31 de Diciembre del mismo año entró en vigencia la presente Ley. Se estructuró de la manera siguiente:

El Artículo 1o. estableció como sujetos del Impuesto a las siguientes personas:

- a. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país;
- b. Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el exterior, que tengan capitales dentro del territorio nacional;

- c. Los funcionarios o empleados del Gobierno o Instituciones Oficiales que desempeñan cargos en el exterior; y
- d. Las sucesiones y fideicomisos que tengan capitales en el territorio de la República.

Se mantuvo lo dispuesto en la Ley de 1926 en lo que se refiere a su pago anual, así como también la clasificación en cuatro Series "A", "B", "C" y "D".

SERIE "A". El Impuesto de Vialidad, Serie "A", tiene como Objeto de Impuesto, el Capital Líquido poseído en el territorio nacional.

El Capital Líquido de un contribuyente será el resultado de restar a la suma de valores que forman su Activo, el valor de las deudas debidamente comprobadas que forman su Pasivo.

El Activo estará compuesto por el valor real o comercial de los bienes muebles e inmuebles de toda naturaleza, y en consecuencia, también el dinero en efectivo, las acciones, las participaciones, los créditos activos, los valores en cartera y cualesquiera otros valores apreciables en dinero.

El Pasivo lo componen las deudas, que deben ser comprobadas a través de los siguientes medios:

- a. En un acta notarial
- b. En un registro público
- c. Por medio de Contabilidad legalizada, a juicio de la Dirección General de Contribuciones Directas, cuando no hubiere otro medio de prueba.

El Sujeto de Impuesto de Vialidad "A" está determinado por deuda propia y por deuda ajena.

Son Sujeto de Impuesto por deuda propia, las personas naturales, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el exterior, y las sucesiones y fideicomisos, en cuanto a los capitales que posean en El Salvador.

Son Sujeto de Impuesto por deuda ajena, las sociedades y comunidades sucesoriales domiciliadas en el país, cuando sus

socios accionistas o herederos integrantes, respectivamente, no estén domiciliados en el territorio nacional.

Exenciones. Las exenciones pueden ser con respecto a los valores de los bienes y con respecto al Capital Líquido.

Con respecto al valor de los bienes:

- a. Prestaciones en beneficio de los trabajadores efectuadas en viviendas, escuelas, hospitales, servicios de asistencia médica y de promoción cultural, y el de análogas prestaciones que el contribuyente proporcione gratuitamente a sus trabajadores para la superación cultural y bienestar material de éstos.
- b. El valor de las casas baratas, incluyendo el valor del terreno, cuyos alquileres estén exentos del Impuesto sobre la Renta.
- c. Los depósitos bancarios en el país, de ahorro, a la vista, o a plazo o en cuenta corriente.

Con respecto al Capital Líquido se consideran exentados los siguientes sujetos:

- a) Las personas o empresas que gocen de exención por Decreto Legislativo o por contrato con aprobación Legislativa.
- b) Los socios o accionistas o herederos, respecto del valor que corresponda de su derecho social o cuota hereditaria en Sociedades o Comunidades sucesoriales que sean sujetos del Impuesto.

TABLA DEL IMPUESTO, SERIE "A", SEGUN LA LEY DE 1953.

Si el Capital Imponible es de:	El Impuesto será de:
₡ 10.000.01 a ₡ 50.000.00	0.05 s/su monto
₡ 50.000.00 a ₡ 100.000.00	₡ 25.00 más 0.075% s/el excedente de ₡ 50.000.00
₡ 100.000.01 a ₡ 300.000.00	₡ 62.50 más 0.150% s/el excedente de ₡ 100.000.00

0.3% s/ 250.000.00 ₡ 750.00
 Cantidad a pagar ₡1.787.50
 =====

Ejemplo No. 6. Capital Imponible de ₡1.600.000.00

Cuota Básica ₡2237.50
 0.4% s/ ₡600.000.00 ₡2400.00
 Cantidad a pagar ₡4637.50
 =====

Se ha utilizado las mismas cantidades de Capital Imponible que la Ley de 1926, con la finalidad de establecer una comparación entre ambas leyes.

La Ley de 1926 estableció en la primera tasa de la escala impositiva el Capital Imponible comprendido entre ₡10.000.00 a ₡100.000.00; en la Ley de 1953 se consideraron dos escalas:

de ₡10.000.01 a ₡50.000.00 y de ₡50.000.01 a ₡100.000.00; con lo cual se aplicó mayor impuesto a los capitales comprendidos entre ₡50.000.01 y ₡100.000.00.

TABLA COMPARATIVA

Cap. Imponible	Ley de 1926	Ley de 1953	Incremento	Incremento
₡ 40.000.00	₡ 20.00	₡ 20.00	-	-
₡ 80.000.00	₡ 40.00	₡ 47.50	₡ 7.50	18.8 %
₡ 250.000.00	₡ 162.50	₡ 287.50	₡ 125.00	76.9 %
₡ 450.000.00	₡ 350.00	₡ 700.00	₡ 350.00	100.0 %
₡ 850.000.00	₡ 875.00	₡1.787.50	₡ 912.50	104.3 %
₡1.600.000.00	₡2.300.00	₡4.637.50	₡2.337.50	101.6 %

Se observa que la escala de capitales se mantuvo igual que la Ley de 1926, volviéndose las tasas más progresivas.

SERIE B.

Igual que la Ley de 1926, comprende a todas las personas que ejerzan profesiones liberales; pero con la exención de que para efectos de esta Ley no se consideraran como profesionales a los militares. El Impuesto a pagar se aumentó de ₡10.00 a ₡15.00 anuales.

SERIE C.

Esta Serie no sufrió modificaciones, en cuanto se siguió considerando un impuesto anual sobre los sueldos o salarios mensuales que devengan los empleados particulares o del Estado; pero se eliminó lo referente a los capitalistas, agricultores y comerciantes en pequeño, cuyo capital fuera menor de ₡10.000.00, colocándolos dentro de las escalas impositivas de la Serie "D".

TABLA SERIE "C".

Por un sueldo menor de ₡50.00		₡ 1.50
Por un sueldo de más de:	Hasta	
₡ 50.00	₡ 100.00	₡ 2.00
₡ 100.00	₡ 200.00	₡ 3.00
₡ 200.00	₡ 300.00	₡ 6.00
₡ 300.00	₡ 400.00	₡ 10.00
₡ 400.00	₡ 600.00	₡ 15.00
₡ 600.00	₡ 800.00	₡ 20.00
₡ 800.00	₡ 1.000.00	₡ 25.00
Por un sueldo de ₡1.000.00 en adelante		₡ 30.00

Se incluyen en esta Serie los empleados y funcionarios del Gobierno o Instituciones Oficiales, que desempeñen cargo en el Exterior, lo cual estaba considerado en el Artículo No. 25 de la Ley de 1926.

SERIE D.

En esta Serie se incluyen los pequeños capitalistas, agricultores o comerciantes, cuyo capital no pase de ₡10.000.00, que en la Ley de 1926 se consideraban en la Serie "C"; además, de los

artesanos con taller, artesanos sin taller y jornaleros, que ya se contemplaban en esta Serie.

TABLA SERIE "D".

- a) Capitalistas, agricultores o comerciantes cuyo capital sea hasta ₡2.000.00..... ₡1.50
- b) Capitalistas, agricultores o comerciantes cuyo capital fuere mayor de ₡2.000.00 hasta ₡ 5.000.00..... ₡3.00
- c) Capitalistas, agricultores o comerciantes cuyo capital fuere mayor de ₡5.000.00 pero no menor de ₡10.000.00 ₡5.00
- d) Artesanos con taller de primera clase, cuyo valor fuere mayor de ₡5.000.00 pero menor de ₡10.000.00.. ₡5.00
- e) Artesanos con taller de segunda clase, cuyo valor fuere mayor de ₡1.000.00 pero menor de ₡5.000.00 ₡3.00
- f) Artesanos con taller de tercera clase, cuyo valor sea de ₡100.00 a ₡1.000.00 ₡2.00
- g) Artesanos sin taller..... ₡1.50
- h) Jornalero..... ₡ 1.00

Con relación a los artesanos y jornaleros, el impuesto a pagar sigue siendo el mismo de la Ley anterior.

EXENCIONES AL PAGO DEL IMPUESTO DE VIALIDAD,
SERIES B, C y D.

- 1o. Los individuos no capitalistas, de tropa en servicio activo y los pertenecientes a la reserva activa.
- 2o. Los comandantes y comisionados de Cantón y alguaciles de patrulla.
- 3o. Las personas mayores de 60 años y las que adolecen de defectos físicos o de enfermedades incurables que las incapaciten para el trabajo.
- 4o. Las mujeres, los menores de 18 años y los estudiantes matricu-

lados, cuyo capital no exeda de ₡2.000.00, ni perciban sueldo mensual mayor de ₡100.00.

Al comparar las exenciones con la primera Ley se tiene:

- 1o. En la anterior Ley se consideraban exentos los militares hasta el grado de Teniente, mientras que en la actual están exentos a cualquier nivel jerárquico.
- 2o. En la anterior estaban exentos las personas mayores de 60 años que no tuvieran un capital que excediera de ₡10.000.00, así como también los profesionales mayores de 60 años que no fueran capitalistas; mientras que la actual exime a todas las personas mayores de la edad mencionada.

REFORMAS A LEY DE 1953

Decreto No 551 del 21 de Diciembre de 1967. La Asamblea Legislativa considerando que por razones de equidad tributaria, era conveniente dar mayor progresividad al Sistema Impositivo, que permitiera obtener recursos financieros para canalizarlos hacia obras de infraestructura y otros programas de interés general, así como también de utilizarlo como un instrumento de política económica que tendiera a estimular al contribuyente a usar en forma más eficaz sus activos generadores de ingresos; sustituye la tabla contemplada en el Artículo 5 de la Ley de 1953, Serie "A", por la siguiente:

Si el Capital Imponible es de: El impuesto es de:

₡ 25.000.01 a ₡ 50.000.00	0.10% s/el monto
₡ 50.000.01 a ₡ 100.000.00	₡ 50.00 más 0.15 % s/excedente ₡ 50.000.00.
₡ 100.000.01 a ₡ 300.000.00	₡ 125.00 más 0.35 % s/excedente de ₡ 100.000.00.
₡ 300.000.01 a ₡ 500.000.00	₡ 825.00 más 0.60 % s/excedente de ₡ 300.000.00.
₡ 600.000.01 a ₡ 1.000.000.00	₡ 2.625.00 más 1.00 % s/excedente de ₡ 600.000.00.

₡1.000.000.01 a ₡2.000.000.00 ₡6.625.00 más 1.25 % s/ excedente de ₡1.000.000.00.

₡2.000.000.01 en adelante ₡19.120.00 más 1.40% s/excedente de ₡2.000.000.00.

Cálculo del impuesto de acuerdo a la tabla anterior, utilizando las mismas cantidades de los ejemplos anteriores:

	<u>Impuesto</u>
Ejemplo No. 1. Capital Líquido de ₡ 40.000.00	
0.10% s/ ₡ 40.000.00	₡ 40.00
Ejemplo No. 2. Capital Líquido de ₡ 80.000.00	
Cuota Básica..... ₡ 50.00	
más: 0.15% s/ ₡ 30.000.00.... <u>₡ 45.00</u>	₡ 95.00
Ejemplo No. 3. Capital Líquido de ₡ 250.000.00	
Cuota Básica..... ₡ 125.00	
más: 0.35% s/ ₡150.000.00.... <u>₡ 425.00</u>	₡ 650.00
Ejemplo No. 4. Capital Líquido de ₡ 450.000.00	
Cuota Básica..... ₡ 825.00	
más: 0.60% s/ ₡150.000.00.... <u>₡ 900.00</u>	₡1.725.00
Ejemplo No. 5. Capital Líquido de ₡ 850.000.00	
Cuota Básica..... ₡ 2.625.00	
más: 1.00% s/ ₡250.000.00.... <u>₡ 2.500.00</u>	₡5.125.00

Ejemplo No. 6. Capital Líquido de ₡1.600.000.00

Cuota Básica..... ₡ 6.625.00

más: 1.25% s/ ₡600.000.00.... ₡ 7.500.00 ₡14.125.00

Ejemplo No. 7 Capital Líquido de ₡2.500.000.00

Cuota Básica..... ₡ 19.120.00

más: 1.4% s/ ₡500.000.00.... ₡ 7.000.00 ₡26.120.00

RELACION COMPARATIVA ENTRE LA CAPACIDAD DE PER-
CEPCION DE LAS TASAS DE LA LEY DE 1926, LA LEY DE
1953 Y LA NUEVA TABLA SEGUN REFORMAS DE 1967.

CAP. IMPONIBLE	LEY DE 1926	LEY DE 1953	TABLA 1967
1) ₡ 40.000.00	₡ 20.00	₡ 20.00	₡ 40.00
2) " 80.000.00	" 40.00	" 47.50	" 95.00
3) " 250.000.00	" 162.50	" 287.50	" 650.00
4) " 450.000.00	" 350.00	" 700.00	" 1.725.00
5) " 850.000.00	" 875.00	" 1.787.50	" 5.125.00
6) " 1.600.000.00	" 2.300.00	" 4.637.50	" 14.125.00
7) " 2.500.000.00	" 4.100.00	" 8.237.50	" 26.120.00

DIFERENCIA EN VALORES ABSOLUTOS Y RELACIONES
PORCENTUALES

AUMENTO CON RELACION A LA LEY DE 1926	%	AUMENTO CON RELACION A LA LEY DE 1953	%
1) ₡ 20.00	100.0	₡ 20.00	100.0
2) " 55.00	137.5	" 47.50	100.0

3)	"	487.50	300.0	"	362.50	126.1
4)	"	1.375.00	392.8	"	1 025.00	146.4
5)	"	4.250.00	485.7	"	3.337.50	186.7
6)	"	11.825.00	514.1	"	9.487.50	204.6
7)	"	22.020.00	537.1	"	17.882.50	217.1

En el cuadro inmediato anterior se observa como la progresividad de las tasas impositivas de la Ley de Vialidad ha aumentado con relación a la Ley de 1926, se aprecia que ha tenido un aumento de 100.0% en su escala más baja, y de 537.1% en la escala más alta; con relación a la Ley de 1953, el aumento ha sido de 100.0% en la escala más baja y 217.1% en su estrato más alto.

También la tabla se aumentó en una escala impositiva, pues se limitó la de \$1.000.000 00 en adelante a \$2.000.000.00 y se estableció otra de \$2.000.000.00 en adelante. En lo que se refiere a la primera escala que establecía un Capital Imponible de \$10.000.00 a \$50.000.00 se cambió por otra que comprende de \$25.000.00 a \$50.000.00.

Este decreto también incluyó reformas en la Serie "D" sustituyendo los literales C y D del Artículo 20, en la siguiente forma:

- c) Capitalistas, agricultores o comerciantes cuyo capital fuere mayor de \$5.000.00 hasta \$ 25.000.00 \$5.00
- d) Artesanos con taller de primera clase cuyo capital fuere mayor de \$5.000.00 hasta \$ 25.000.00. \$5.00

En la Ley original de 1953, la Serie "D" en la literal "C" que comprendía capitalistas, agricultores o comerciantes; y en el literal "D" que comprendía artesanos con taller de primera, establecía un impuesto de \$5.00 para los capitales que fueron mayores de \$5.000.00, pero menores de \$10.000.00.

Esta tabla impositiva, se cambió por la actual, que comprende capitales que sean mayores de \$5.000.00 hasta \$25.000.00.

Esto está condicionado a las modificaciones ya mencionadas que en la misma reforma, se hicieron a la Serie "A", en la que, la tabla impositiva inicial se cambió de ₡10.000.00, por otra de ₡25.000.00 a ₡50.000.00.

REFORMAS DEL 21 DE FEBRERO DE 1968

Exención a las Instituciones Financieras no domiciliadas en El Salvador.

Por Decreto Legislativo No. 578 de 21 de Febrero de 1968, la Asamblea Legislativa considerando que era necesario dar facilidades al ingreso de fondos provenientes del exterior, en especial las destinadas a la Construcción de la vivienda media y mínima, decretó "exentas de pago del Impuesto de Vialidad, Serie A, las Instituciones Financieras no domiciliadas en el país, en lo referente a créditos otorgados a personas naturales jurídicas con domicilio en el Territorio Nacional, siempre que éstas sean destinadas a la construcción y adquisición de vivienda media y mínima dentro del territorio de El Salvador. El Decreto No. 91, del 13 de Septiembre de 1968, estableció las disposiciones para efecto de la anterior exención:

Según el Art. 21, numeral 5 de la Ley de Impuesto sobre la Renta se considerará como vivienda mínima:

- 1o.) Las Casas de apartamento, cuyo costo, incluyendo la parte proporcional del valor del terreno, no exceda de ₡10.000.00.
- 2o) Las Casas de unifamiliares, cuyo costo, incluyendo el valor del terreno, no exceda, de ₡20.000.00.

EXENCION DEL IMPUESTO DE VIALIDAD SERIE "D".

El Decreto Legislativo No. 669 del 5 de Mayo de 1970, establecía que en vista de que los jornaleros, por lo general, no devengan un salario mensual, sino un salario ocasional diario, debido a que no todo el tiempo hay trabajo para ellos, o bien porque tienen que atender sus labores propias, no debían pagar impuesto de Vialidad Serie "D", consistente en un colón (₡1.00) anual, y así evitar que fueran capturados por el simple hecho de no portar el correspondiente recibo.

De acuerdo con el Decreto No. 326 del 28 de Abril de 1971, a solicitud de numerosas municipalidades se derogó esta reforma y se estableció nuevamente el impuesto anual de un colón (¢1.00) para los jornaleros.

Hemos descrito en este Capítulo la Ley de Vialidad y sus más importantes reformas, Series A, B, C y D, desde la primera Ley decretada el 31 de mayo de 1926, hasta el 31 de mayo de 1972, por lo que queremos dejar constancia de que si se han introducido reformas después de la última fecha mencionada, no están consideradas en este trabajo.

APENDICE No. 2

Recopilación de la Ley de Vialidad desde su inicio, el 31 de Mayo de 1926, hasta el 28 de Abril de 1971.

GUIA LEGISLATIVA

	Página
Ley del 31 de Mayo de 1926. Decreto No. 141.....	76
Reformas según No. 241 del 15 de Noviembre de 1933 .	85
Reformas del 18 de Mayo de 1939. Decreto 43.....	90
Reformas del 1o. de Diciembre de 1947 No. 260.....	91
Reformas del 7 de Marzo de 1951. Decreto No. 152...	94
Ley del 22 de Diciembre de 1953. Decreto No. 1308 ..	95
Reformas del 21 de Diciembre de 1967. Decreto No. 551	111
Reformas del 21 de Febrero de 1968. Decreto No. 578..	113
Reformas del 5 de Mayo de 1970. Decreto No. 669.....	114
Reformas del 28 de Abril de 1971. Decreto No. 326....	115
Bibliografía	117

LEY DE VIALIDAD DE 1926

TOMO 100 - 26 de Junio de 1926 - DECRETO No. 141.

Art. 1o.- Para formar el Fondo de Vialidad, se establecen los siguientes impuestos, al pago de los cuales estarán sujetas todas las personas nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, o las personas nacionales o extranjeras domiciliadas en el exterior, que tengan capitales en el territorio de la República, en esta forma:

SERIE A) Un impuesto progresivo sobre el capital líquido, que pagarán anualmente todas las personas, cualesquiera que sea su edad y sexo, en la proporción siguiente:

Un capital de colones 10.000 hasta
colones 100.000 pagará..... 1/2 por millar

Un capital que pase de colones 100.000
pagará además por el exceso, hasta co-
lones 300.000 3/4 por millar

Un capital que pase de colones 300.000
pagará además por el exceso, hasta co-
lones 600.000 1 por millar

Un capital que pase de colones 600.000
pagará además por el exceso, hasta co-
lones 1.000.000..... 1 1/2 por millar

Un capital que pase de colones 1.000.000
pagará además por el exceso..... 2 por millar

SERIE B) Un impuesto que pagarán anualmente todas las perso-
nas que ejerzan profesiones liberales, inclusive los sacerdotes de
cualquier religión o culto: colones 10.00.

SERIE C) Un impuesto anual sobre los sueldos o salarios que
devengan los empleados particulares o del Estado, de cualesquiera
nacionalidad, categoría o sexo, que pagarán en la proporción
siguiente:

Por un sueldo menor ₡50.00 ₡ 1.50

Por un sueldo de colones 50.00 a ₡100.00..... " 2.00

Por un sueldo de más de ₡100.00 hasta ₡200.00.	"	3.00
Por un sueldo de más de ₡200.00 hasta ₡300.00.	"	6.00
Por un sueldo de más de ₡300.00 hasta ₡400.00	"	10.00
Por un sueldo de más de ₡400.00 hasta ₡600.00.	"	15.00
Por un sueldo de más de ₡600.00 hasta ₡800.00.	"	20.00
Por un sueldo de más de ₡800.00 hasta ₡1000.00.	"	25.00
Por un sueldo de más de ₡1.000.00 en adelante.	"	30.00

Capitalistas, agricultores y comerciantes en pequeño, cuyo capital sea menor de ₡10.000.00 pagarán ₡5.00 cada uno.

SERIE D). Un impuesto personal a los artesanos y jornaleros, al año así:

Artesanos con taller de 1a. clase, cuyo valor sea de ₡5.000.00 a ₡10.000.00	₡	5.00
Artesanos con taller de 2a. clase cuyo valor sea ₡1.000.00 a ₡5.000.00.	₡	3.00
Artesanos con taller de 3a. clase cuyo valor sea de ₡100.00 a ₡1.000.00 pagarán.	₡	2.00
Artesanos sin taller	₡	1.50
Jornaleros.	₡	1.00

Los aprendices menores de dieciocho años, que no tengan capital, no pagarán impuesto.

Art. 2o.- Cuando un contribuyente quedare comprendido en dos o más categorías de las especificadas en esta ley, se clasificará únicamente en aquella cuyo monto de impuesto sea mayor.

Art. 3o.- La Dirección General de Contribuyentes Directas, tendrá a su cargo la implantación y la organización técnica de los nuevos impuestos, para lo cual procederá, durante los meses de enero a mayo de cada año, dando principio en el año de 1927, a la clasificación y tasación de los contribuyentes del cobro de los

impuestos que formarán el Fondo de Vialidad, a cuyo fin debe proceder en la forma siguiente:

En los meses de enero a mayo distribuirá a las personas contribuyentes, capitalistas de la Serie "A" del Artículo 1o., formularios redactados conforme al modelo No. 1 que fijará el Reglamento respectivo, formularios que cada contribuyente devolverá en el término de quince días después de recibidos, con las debidas respuestas. Con dichas contestaciones, completadas con los datos sobre los bienes inmuebles y muebles de toda naturaleza, dinero efectivo, acciones, créditos activos, valores en cartera y cualesquiera otros valores que aumenten su haber que posea cada contribuyente, la Dirección hará la tasación de las personas a quienes corresponda pagar este impuesto. Las listas nominales de los contribuyentes de las otras clases de impuestos, que no sean jornaleros serán formuladas por las respectivas Municipalidades y remitidas a la Dirección General de Contribuyentes Directas, durante los meses de enero a febrero de cada año. Asimismo las Municipalidades respectivas formularán en las listas de los jornaleros contribuyentes, en la época indicada.

Art. 4o.- Los Administradores de Renta de la República, son los encargados del cobro del impuesto de la Serie "A" y las Municipalidades de la República de los boletos-recibos de las Series "B", "C" y "D", para lo cual harán pedidos de dichos boletos-recibos, que necesiten a la Dirección General de Contribuciones Directas, en los meses de enero y febrero de cada año. El cobro del impuesto de las Series "B", "C" y "D" se hará en los meses de marzo a junio de cada año.

Art. 5o.- La Dirección General de Contribuciones Directas por medio de la Sección de Especies Fiscales de la Tesorería General, enviará a las Administraciones de Rentas de la República, la cantidad de boletos-recibos de cada clase, de conformidad con las respectivas notas de pedidos; y las Administraciones, a su vez, remitirán a cada Municipalidad los que les correspondan.

Art. 6o.- Los boletos-recibos se consideran como valores en especies fiscales y, en ese concepto, la Sección respectiva de la Tesorería General abrirá cuenta a cada una de las Administraciones de Renta por los valores que les enviaré. De igual manera, cada Administración que se hubiere cargado en el libro de Especies Fiscales los valores recibidos abrirá también cuenta corriente a cada Municipalidad por los valores que le remita.

Para uno y otro remitente, el comprobante legítimo será únicamente la certificación de la partida de cargo del funcionario receptor.

Art. 7o.- A medida que la Dirección General de Contribuciones Directas haga las tasaciones de los contribuyentes, enviará las respectivas matrículas a los Administradores de Rentas, cargándoles su valor en la cuenta corriente, en la misma forma que con los boletos-recibos.

Art. 8o.- De acuerdo con las disposiciones de los Artículos 4, 5 y 6 los Administradores de Rentas y las Municipalidades procederán a la recaudación de los diferentes impuestos del Fondo de Vialidad, por medio de las matrículas y de los boletos-recibos que la Dirección General de Contribuciones Directas les haya enviado.

Art. 9o.- Con el fin de facilitar a los contribuyentes el pago de los impuestos, se faculta ampliamente a las Municipalidades de la República para que cobren, por el sistema de retención de sueldos o salarios, los que corresponda pagar a los empleados, artesanos, obreros y jornaleros, para lo cual podrán aquellos entenderse directamente con los jefes o patronos de las casas comerciales, oficinas, fincas, fábricas y talleres, exigiéndoles, a más tardar en cada uno de los meses de enero y febrero, una lista o planilla de los empleados, artesanos, obreros y mozos que no hubieren pagado, el impuesto a que se refiere esta ley, en que conste el nombre, la clase del empleo y sueldo mensual, semanal o diario de cada uno.

Dicha lista o planilla podrá pedirse nuevamente en el mes de marzo, si así lo creyere conveniente la Municipalidad; debiendo ser firmada por el jefe o patrono, quien será garante de su exactitud quedando solidario y personalmente responsable de cualquier omisión o inexactitud. En posesión de estas listas, cuya exactitud tendrá la Municipalidad el derecho y la obligación de controlar en la forma que lo estime conveniente, el Tesorero Municipal entregará, contra pago en efectivo, a los respectivos jefes o patronos caso que hubiere habido arreglo entre ellos y la Municipalidad, los boletos-recibos que fueren necesarios para hacer efectivos los impuestos; el reembolso se lo harán los jefes o patronos al hacer el pago de los sueldos o salarios.

Cada fin de mes, las Municipalidades enviarán a los Administradores de Rentas respectivos, para que estos las remitan en legajos a la Dirección General de Contribuciones Directas, juntamen-

te con las nóminas de la Serie "A" las listas de los contribuyentes que hayan pagado su contribución, y la Dirección General de Contribuciones Directas hará publicar estas listas, por departamentos, en el "Diario Oficial".

Art. 10o.- Quedan exentos del pago de los impuestos de la presente ley:

1o.- Los individuos no capitalistas, de tropa en servicio activo, los pertenecientes a la reserva activa y los oficiales de los grados de subteniente y teniente, también en servicio activo;

2o.- Los comandantes de cantón y alguaciles de patrulla;

3o.- Las personas que no siendo capitalistas, adolezcan de defectos físicos o enfermedades incurables que las incapaciten para el trabajo;

4o.- Las personas mayores de 60 años que no tengan un capital que exeda de colones 10.000.00;

5o.- Los profesionales mayores de sesenta años que no sean capitalistas;

6o.- Los estudiantes matriculados que no sean capitalistas, ni estén empleados; y

7o.- Las mujeres de los artesanos y jornaleros que no sean capitalistas.

Art. 11o.- Las Municipalidades enviarán indefectiblemente, cada semana, el producto de los impuestos a los Administradores de Rentas departamentales, exigiendo del respectivo Administrador un recibo por el monto entregado.

Art. 12o.- Los Administradores de Renta, también semanalmente, depositarán en un Banco de la ciudad cabecera departamental, o a falta de un Banco en la cabecera, en el de la ciudad inmediata, al 90 % de lo recibido y recaudado, haciendo abrir una cuenta que se denominará FONDO DE VIALIDAD. Dicho fondo deberá ponerse a la orden conjunta del Ministerio de Hacienda y de los Contratistas, de conformidad con lo dispuesto en el contrato celebrado por la Secretaría de Fomento el 19 de Octubre de 1925.

Art. 13o.- Los Administradores de Rentas pondrán del 10 % restante, un 5 % a la orden de la Junta de Agricultores respecti-

va, en los departamentos donde esta exista, y a la orden del Gobernador Departamental en aquellos en los cuales no hubiere Junta, fondo que servirá para la conservación de los caminos que no estuvieren a cargo de los contratistas; y el 5 % restante lo distribuirá entre las Municipalidades del departamento respectivo, a prorrata, con el monto por cada una de ellas recaudado, con destino a la conservación de los caminos vecinales.

Art. 14o.- Las matrículas de los contribuyentes de la Serie "A" redactadas en conformidad con el Reglamento (modelo No. 3) serán firmadas por el Director, Subdirector y Secretario de Contribuciones Directas, expresando el nombre o nombres del contribuyente, su apellido, domicilio, edad y profesión, la cantidad a que monta el impuesto del año, o sea el valor de la matrícula y el año a que corresponda el impuesto. Al reverso llevarán la reproducción del Art. 1o. (hasta el inciso "a" inclusive) e íntegro el Artículo 2o.

Art. 15o.- Los boletos-recibos que la Dirección General de Contribuciones Directas enviará a las Municipalidades de conformidad con los artículos (5 y 6) serán redactados según el Reglamento (modelo No. 4). El Tribunal Superior de Cuentas llenará los boletos-recibo, las mismas formalidades que efectúe con el papel sellado, remitiéndoles a la sección de especies fiscales de la Tesorería General y dando aviso de cada remesa a la Dirección General de Contribuciones Directas.

Art. 16o.- Los boletos-recibos serán de color verde para los contribuyentes profesionales Serie "B"; de color azul para los contribuyentes de la Serie "C" y de color rojo para los contribuyentes artesanos y jornaleros de la Serie "D". Todos en papel fino resistente, para evitar su deterioro.

Art. 17o.- De conformidad con el Artículo 3o., es la Dirección General de Contribuciones Directas la que, durante los meses de Enero a Mayo, hará las clasificaciones y tasaciones de los contribuyentes de la Serie "A"; en los tres días siguientes de hecha la tasación, la Secretaría de la Dirección notificará al contribuyente, por medio de la Alcaldía de su domicilio; en fórmula impresa redactada de conformidad con el Reglamento respectivo (modelo No. 2) el monto del impuesto que deberá pagar.

Si dentro de los quince días subsiguientes el contribuyente no hubiere hecho objeción alguna, se considerará como aceptada la tasación y se procederá a emitir la matrícula respectiva. Si por

el contrario tiene objeción que hacer, habrá de dirigirla a la Secretaría de la Dirección en el término de quince días improrrogables.

Los Alcaldes de cada lugar fijarán en el sitio correspondiente, la lista de contribuyentes de las Series "B", "C" y "D". Esta fijación equivale al emplazamiento, y los interesados que no estén conformes podrán apelar dentro de los quince días subsiguientes ante al Gobernador departamental respectivo.

Art. 18o.- La Dirección en vista de las razones aducidas por el contribuyente o su representante legal, las tomará en cuenta si a su juicio tienen fundamento justo o las rechazará si por el contrario cree que en nada invalidan las razones que tuvo para tasar. Podrá la Dirección también abrir un nuevo informativo para verificar la veracidad de las razones alegadas y los datos suministrados por el contribuyente. Definitivamente según su leal entender y saber, y en vista de todas las razones y alegatos expuestos por el contribuyente, hará la tasación, ratificando o rectificando la primera tasación. De la misma manera procederá el Gobernador Departamental en su caso.

Art. 19o.- El contribuyente de la Serie "A" podrá, dentro del término de quince días improrrogables, apelar para ante el Tribunal Superior de Cuentas, el que empleará los mismos términos y formalidades que los que se emplean para conocer en el juicio de apelación del impuesto sobre la renta, debiendo tenerse como parte a la Dirección General de Contribuciones Directas.

Art. 20o.- El 90% del producto total de los impuestos recaudados para el Fondo de Vialidad, se empleará exclusivamente en la construcción y conservación de una red de carreteras y obras anexas en todo el territorio de la República, conforme detalles técnicos y condiciones que constan en los contratos que se han celebrado o en los que en lo futuro se celebraren por el Ministerio de Fomento, quien tendrá la vigilancia inmediata y las responsabilidades de las obras ejecutadas, para lo cual empleará todos los medios que crea convenientes y que ponen a su alcance las leyes vigentes u otras que sea necesario decretar en lo futuro.

Las obras anexas a la construcción de carreteras, comprenden la construcción de puentes, acueductos y diques, decalcación de pantanos, regularización del curso de los ríos y construcción de defensas contra las inundaciones de éstos y del mar; obras de irrigación cuando sean de interés y de carácter público, higienización de puertos y ciudades, en lo que respecta a construcción de defensas contra inundaciones.

Art. 21o.- Las erogaciones del Fondo de Vialidad deberán hacerse por medio de planillas semanales, quincenales o mensuales, por triplicado, formulada por los contratistas; llevarán el Visto Bueno del Inspector Técnico y del Inspector Administrativo, nombrado por el Ministerio de Fomento, la legalización de dicho Ministerio y del Ministerio de Hacienda.

En los Departamentos llevarán las firmas de los empleados que intervengan directamente, el Dese de Gobierno Departamental y el "páguese" del Administrador de Rentas departamental, como delegado del Ministerio de Hacienda.

Art. 22o.- Todas las planillas deberán concentrarse mensualmente a la Tesorería General de la República, la que llevará la cuenta general del Fondo de Vialidad, en lo que respecta a las erogaciones.

Art. 23o.- La no entrega de las listas que los jefes y patronos deberán enviar a las respectivas Municipalidades (Artículo 9), será penada con una multa de 10.00 a 20.00 colones, según el caso. El retraso que pongan las Municipalidades en enviar a las Administraciones de Rentas los fondos recaudados durante cada semana (Artículo 11o.) y asimismo el retraso que pongan los Administradores de Rentas en hacer el depósito semanal en un Banco (Artículo 12o.), serán penados con multa de 50.00 colones por cada vez.

La no remisión de las Municipalidades de la República a la Dirección General de Contribuciones Directas, de las listas a que se refiere el inciso 3o. del Artículo 3o., será penada con una multa de 50.00 a 200.00 colones sin perjuicio de verificar su remisión en el término de los quince días subsiguientes.

Art. 24o.- La matrícula o los boletos-recibos, según el caso servirán al contribuyente como único comprobante del impuesto a que está obligado por la presente ley.

Del primero de Julio en adelante, se exigirá la presentación de los boletos-recibos, y el que no lo tuviere, sufrirá apremio y tendrá que pagar una multa igual al valor del boleto-recibo que le corresponda, salvo las que tuvieren pendiente algún particular.

Art. 25o.- Están obligados al pago del impuesto establecido por virtud de la presente ley, el Cuerpo Diplomático y Consular de El Salvador acreditado en el exterior y demás empleados y personas

que por cuenta del Estado, a cualquier título estén o permanezcan en el exterior, debiendo hacerse las notificaciones de las cuotas que se les asignen por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 26o.- A las matrículas y boletos-recibos del Fondo de Vialidad se les otorga el carácter de cédulas de identificación personal. En consecuencia, en las oficinas públicas, las autoridades y funcionarios civiles y militares están obligados a pedir la exhibición de ese documento en todos los actos judiciales o administrativos en que intervinieren, para establecer la identificación de los interesados, debiendo relacionarlo en el curso de las gestiones; y en caso de no ser exhibida la cédula, darán cuenta a la oficina respectiva, a fin de cooperar eficazmente a la recaudación del impuesto, sin perjuicio de que las expresadas autoridades y funcionarios atiendan cualquier manifestación que les sea presentada por aquellas personas, siendo legal.

Art. 27o.- En todo contrato de transferencia o de gravamen de bienes, los contratantes deberán presentar al cartulario sus respectivas matrículas o boletos-recibos que comprueben el pago del impuesto que les corresponda por el Fondo de Vialidad en el año en curso, sin este requisito el cartulario no podrá autorizar la transferencia del gravamen; y tampoco el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipoteca podrá inscribir ninguna de estas escrituras si no estuvieren relacionadas dichas matrículas o boletos-recibos, pena de multa de cincuenta a quinientos colones, según el caso, multa que les sera impuesta y se hará efectiva gubernativamente.

Art. 28o.- Se faculta al Poder Ejecutivo en los Ramos de Hacienda y Fomento para reglamentar las disposiciones de la presente ley, y para que redacten los modelos de las diferentes fórmulas que deben emplearse.

Art. 29o.- Todas las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se aplicarán en los impuestos del Fondo de Vialidad, en cuanto fuere procedente, y no estén en contradicción con la presente Ley.

Art. 30o.- Queda derogada la Ley del Fondo de Caminos; y quedan vigentes, hasta el 30 de Junio de 1930, todas aquellas que establecen impuestos y arbitrios especiales para construcción de caminos, puentes y calzadas y para conservar y mejorar las vías de comunicación. Se exceptúan aquellos arbitrios creados para garantizar la ejecución de contratos anteriores celebrados por las

Juntas o autoridades encargadas de administrarlos, cuando estén grabados por cantidades y tiempo limitados en cuyo caso al expirar estos y cumplirse los compromisos quedarán derogados definitivamente, si fuere después del 30 de Junio de 1930.

Artículo Transitorio.- Desde la fecha de la publicación de la presente ley, las Juntas Departamentales de Caminos quedan obligadas a remesar inmediatamente el 40 % de los Fondos de Vialidad recaudados con arreglo al Art. 7o. de la ley de 30 de Abril de 1925, y que se destina a la construcción y conservación de caminos nacionales, de la misma manera que remesan el 40 % dedicado a la construcción de las arterias principales de comunicación de la República. Enviarán y darán cuenta asimismo de los fondos que por igual concepto recauden en el lapso comprendido entre la fecha de la publicación de este decreto y la fecha en que tendrá fuerza obligatoria legal. Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. PALACIO NACIONAL, San Salvador: a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintiseis.

DECRETO No. 241 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1933.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador. CONSIDERANDO:

que es de imperiosa necesidad atender al sistema vial de la República mediante un plan nacional de administración económico y financiero, que no estando en vigencia las obligaciones contractuales a que se refiere la Ley de Vialidad de 31 de Mayo de 1926, se debe armonizar dicha ley con la situación actual manifestada en que los caminos son atendidos directamente por el Estado, las Juntas de Caminos Departamentales y las Municipalidades, según sus respectivas clasificaciones, procurando la mayor eficiencia.

Que siendo necesario ampliar los recursos, deben destinarse a ese objeto, de preferencia los derechos que los usuarios de las vías públicas pagan en concepto de matrícula de vehículos, como beneficiarios directos que ellos son de dichas obras;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Impuesto sobre Bicicletas y Automotores.

Art. 1o.- Establécense los siguientes derechos anuales de matrículas para bicicletas y automotores:

- a) Bicicletas sin motor ¢ 3.00
- b) Bicicletas con motor.. ¢ 15.00
- c) Motocicletas ¢ 30.00
- d) Automóviles:

Primera Categoría (comprendiendo las marcas "Cadillac", "Minerva", "Issota Fraschim", "Rolls Royce", "Marcon", "Studebaker" y además similares, cuyo precio exceda de ¢6.000.00),

- si de uso particular ¢ 75.00
- si de alquiler ¢ 60.00

Segunda Categoría (comprendiendo las marcas "Chrysler" "Dodge" "Moon" "Buick" y otras similares, cuyo precio oscile entre colones 3.001.00 a colones 6.000.00)

- si de uso particular ¢ 60.00
- si de alquiler ¢ 50.00

Tercera Categoría (Comprendiendo las marcas "Ford" "Chevrolet" "Wippet" "Erskine" "Citroen" "Star" "Rugby" y otras similares, cuyo precio no exceda de colones 3.000.00)

- si de uso particular ¢ 50.00
- si de alquiler ¢ 40.00

e) Camiones pertenecientes a empresas de transportes o propiedades agrícolas, según las siguientes especificaciones:

De media a dos llantas pinen. Llantas toneladas métricas, dos ejes métricos tres ejes salidas capacidad.

<u>Toneladas métricas</u>	<u>Dos ejes</u>	<u>Tres ejes</u>
De 1/2 a 2.....	¢ 60.00	¢100.00

De 2 a 3	"125.00	"250.00
De 3 a 4	"175.00	"350.00
De 4 a 5	"300.00	"500.00
De 5 a 6	"400.00	"650.00

Art. 2o.- Como una medida de protección en favor de las carreteras nacionales y vecinales, los camiones y autobuses equipados con llantas salidas pagarán, después del 31 de diciembre de 1934, el doble de los derechos asignados a los de igual capacidad y que se hallen provistos de llantas neumáticas.

Art. 3o.- Los anteriores impuestos de matrículas serán recaudados por los funcionarios que designe y en la forma y época que al efecto señale el Reglamento respectivo, quedando a opción del contribuyente el satisfacerlos por anualidades o por semestres anticipados.

Art. 4o.- Quedarán exentos del pago de los impuestos de matrícula únicamente las bicicletas, motocicletas, automóviles, autobuses y camiones de propiedad nacional, y los automóviles particulares que se hallen al servicio del Presidente de la República, Ministros y Subsecretarios de Estado, Presidente y Diputados de la Asamblea Nacional Legislativa, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular Extranjero acreditado en el país, siempre que sus respectivos gobiernos otorguen igual cortesía a los agentes diplomáticos y consulares de El Salvador.

Las órdenes de exención de los derechos de matrícula deberán ser cursadas por intermedio de la Auditoría General de la República, al igual que cualquier otra clase de franquicias, y dicha oficina comprobará en cada caso, el mérito legal de la concesión.

REFORMAS A LA LEY DE VIALIDAD DE 1926

se reforma así:

Art. 5o.- El Artículo 11o. de la Ley de Vialidad se reforma así:

Art. 11o.- Las Municipalidades enviarán directamente e indefectiblemente, cada semana, el 80 % del producto de los impuestos

de las series "B", "C" y "D" a la Administración de Rentas Departamental de su comprensión, exigiendo del respectivo Administrador un recibo por el monto entregado.

"El 20% restante lo retendrán las Municipalidades para emplearlo exclusivamente en la conservación y mantenimiento de los caminos vecinales de su respectiva jurisdicción; considerándose como malversación de fondos todo otro destino que se le dé a dicho porcentaje. También se destinará al mismo fin el producto de los arbitrios que recauden las Municipalidades por matrícula de carretas".

Art. 6o.- Suprímese el Art. 12o. de la Ley de Vialidad.

Art. 7o.- Refórmase el Art. 13o. de la misma Ley, en los siguientes términos:

"Los Administradores de Rentas pondrán a la orden de la Junta de Camino de su Departamento, la cantidad equivalente al 50% de los impuestos de la Serie "A" y el 40% del producto de los impuestos de las Series "B", "C" y "D" que servirán para la conservación de los caminos nacionales que se denominarán "Caminos Nacionales Locales".

Art. 8o.- Se reforma el Art. 20o. de la Ley de Vialidad. El primer inciso quedará así:

"Se empleará exclusivamente en la construcción y conservación de las carreteras troncales, que estarán a cargo del Ministerio de Fomento, los siguientes porcentajes del producto del impuesto de Vialidad".

"1o.- El 50% del producto total de los impuestos de la Serie "A" y

"2o.- El 40% del producto total de las Series "B", "C" y "D".

"Los productos de este porcentaje no se consideran como específicos; se cobrarán en la forma que autoriza la ley de Bonificación de fecha 31 de Agosto de 1932. Esto último se tendrá en cuenta respecto a los porcentajes a que se refieren los Artículos 11 y 13".

"Las obras anexas a la construcción de carreteras comprenden la construcción de puentes, acueductos y diques, desecación de pantanos, regularización del curso de los ríos y construcción de

defensa contra las inundaciones de éstos y del mar, obras de irrigación cuando sean de interés y de carácter público, higienización de puertos y ciudades en lo que respecta a construcción de defensas contra inundaciones".

Art. 9o.- El Artículo 21o. de la Ley de Vialidad se reforma así:

"Las erogaciones, del fondo de Vialidad deberán hacerse por medio de planillas formuladas de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos respectivos.

"La cantidad equivalente al producto que corresponde a las carreteras nacionales locales, será entregada mensualmente a los Tesoreros de las Juntas Departamentales de Caminos, para ser invertida en la construcción, conservación y mantenimiento de carreteras locales a cargo de dichas corporaciones".

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10o.- En la Ley de Presupuesto de la Nación, parte de Egresos deberá figurar una partida estimativa de índole automática, que sea igual a lo que puedan producir los respectivos porcentajes destinados exclusivamente a la conservación de carreteras troncales y obras anexas, por una suma igual a la que arrojen los cálculos de ingresos de los porcentajes que establecen la Ley de Vialidad y el impuesto sobre bicicletas y automotores que establece la presente ley.

También deberá figurar una partida estimativa, de índole automática, a favor de las Juntas de Caminos Departamentales; debiendo figurar las cuotas correspondientes a las Municipalidades en el título de los específicos.

Art. 11o.- Las Juntas Departamentales de Caminos elaborarán anualmente su presupuesto especial que someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento y en el cual harán figurar el producto que a ellas corresponda del Fondo de Vialidad y el de cualesquiera otros arbitrios que hayan sido decretados a su favor.

Art. 12o.- Alcaldías Municipales incluirán en sus respectivos presupuestos anuales los ingresos y egresos de la parte que a ellas les corresponde del Fondo de Vialidad.

Art. 13o.- El Poder Ejecutivo en los Ramos de Hacienda y Fomento, queda facultado para reglamentar esta ley e introducir las

reformas a los reglamentos que tienen referencia con el presente Decreto.

Art. 14o.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de Enero del próximo entrante y deroga los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del Decreto Gubernativo de 21 de Enero de 1926, publicado en el "Diario Oficial" No. 33 del 10 de Febrero del propio año.

Art. 15o.- (Transitorio). Habiéndose tomado en cuenta porcentajes mayores que los que quedan establecidos en la presente ley, a favor de los fondos generales, en los cálculos del presupuesto vigente autorizase al Poder Ejecutivo para que retenga, de acuerdo con la Auditoría General de la República, durante los tres últimos meses de vigencia del actual presupuesto, las cantidades necesarias para completar la suma de ingresos calculada, quedando así limitadas las cantidades que tendrían que ser entregadas por los Administradores de Rentas, a las Juntas de Caminos Departamentales, de conformidad con el Artículo 7o.

Art. 16o.- (Transitorio). Durante la vigencia del Presupuesto General en curso no se aumentarán con créditos suplementarios las partidas de 103 a 109, Capítulos IX y X de la Ley de Presupuesto, por razón de los nuevos impuestos que establece la presente ley y el producto de dichos impuestos servirán íntegramente para satisfacer los gastos generales de la Nación, sirviendo así para compensar el aumento de porcentaje que se concede a favor de los caminos nacionales locales y caminos vecinales, aumento que significa disminución en los ingresos fiscales.

Dado en el Salón de Sesiones el Poder Legislativo; PALACIO NACIONAL; San Salvador, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

DECRETO NUMERO 43 DEL 18 DE MAYO DE 1939

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

Considerando: que hay Municipalidades que por el gran número de habitantes de sus respectivas jurisdicciones, tienen que crear un personal de empleados para la extensión de boletos-recibos por impuesto de vialidad, remunerado con fondos municipales, y siendo injusta tal práctica ya que estos fondos se encuentran demasiado grabados, conviene dictar las medidas necesarias para que el

pago de dichos empleados se haga con cargo al fondo de vialidad.

Por Tanto:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo Unico-Adiciónase al Artículo 11 de la Ley de Vialidad, reformado por Decreto Legislativo de 26 de Octubre de 1933, publicado en el Diario Oficial del 15 de Noviembre de aquel año, a continuación del inciso 2o., lo siguiente:

"Pero se faculta al Poder Ejecutivo para que siempre que lo crea conveniente y cuando así lo solicite alguna Municipalidad de Cabecera de Departamento, se autorice gastar parte del total de estos fondos en el pago de empleados que se encarguen de la extensión de boletos-recibos de vialidad".

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa; PALACIO NACIONAL; San Salvador a veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

DECRETO NUMERO 260 DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1947

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE EL SALVADOR

Considerando: I)- que por Decreto Legislativo No. 19, de 4 de Julio de 1940 publicado en el Diario Oficial No. 156 del Tomo 129 de fecha 10 de Julio del mismo año fueron suprimidos las Juntas Departamentales de Caminos, y los trabajos que estaban a cargo de aquellas fueron encomendados a la Dirección General de Carreteras;

II)- que han desaparecido los motivos que originaron la supresión de las mencionadas Juntas, y habiéndose comprobado que lo que más conviene al país, es mantener en buen estado las vías de comunicación de cada comprensión municipal, es retornar a la creación de las mencionadas Juntas de Caminos;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o.- Créanse las Juntas Departamentales de Caminos, una para cada Departamento de la República, adscrita por hoy, al Ministerio del Interior, Ramo de Fomento, y después al crearse el Ministerio de Fomento quedaran adscritos a ese nuevo Ministerio, las cuales serán autónomas, residirán en las respectivas cabeceras departamentales, y será su primordial función la de velar por la construcción, mejoras, mantenimiento y reparación de los caminos vecinales de su correspondiente jurisdicción, lo mismo que de los caminos nacionales que designe dicho Ministerio.

La Dirección General de Carreteras continuará vigilando y dirigiendo técnicamente cuanto se refiere a carreteras o caminos en general, razón por la cual las Juntas Departamentales de Caminos estarán obligadas a consultarle en lo técnico de su cometido, menos en lo referente a caminos vecinales, en lo que la consulta será potestativa.

Art. 2o.- Las Juntas Departamentales de Caminos dispondrán para su funcionamiento de los fondos a que se refiere el Artículo de la Ley de Vialidad, lo mismo que del producto de otros impuestos que se establezcan en lo futuro a su favor.

Se autoriza al Ministerio de Economía y a la Corte de Cuentas de la República para que de conjunto, establezcan y hagan efectiva la forma en que deberán pasar a las Juntas de Caminos los fondos a que se alude en el inciso anterior.

Art. 3o.- Los presupuestos de las Juntas serán elaboradas actualmente por éstas, de acuerdo con el Ministerio al cual se adscriben, y serán sometidos a la aprobación de la Asamblea Nacional por medio del Ministerio de Economía.

Art. 4o.- El control económico financiero de las Juntas Departamentales de Caminos serán realizados sólo a posteriori, por la Corte de Cuentas de la República, organismo que podrá no obstante hacer las inspecciones que crea convenientes y oportunas a petición de parte legítima o de oficio.

Art. 5o.- Las Juntas Departamentales de Caminos, estarán integradas, cada una por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Síndico y seis Vocales nombrados por el Ministerio de Economía a propuesta de la respectiva Junta.

Estos cargos serán desempeñados adhonorem y por el término de dos años, con excepción de los Tesoreros y Secretarios que serán remunerados con los sueldos que la Ley de Salarios les señale.

Art. 6o.- Para ser miembro de las Juntas Departamentales de Caminos se requiere ser mayor de edad, de notoria buena conducta, varón, domiciliado en el departamento de que se trate, con dos años de participación por lo menos y ser propietario de bienes raíces en el mismo departamento.

Art. 7o.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga y ponga en vigencia el reglamento de la presente ley.

Art. 8o.- Todas las autoridades de la República están en la obligación de cooperar con las Juntas Departamentales de Caminos, dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones, para el buen desempeño de sus fines administrativos.

Art. 9o.- Excítase al Poder Ejecutivo de la República para que dentro del menor tiempo que se le sea posible, efectúe la organización inicial de las Juntas Departamentales de Caminos, para que principien normalmente en el ejercicio legítimo de sus funciones a más tardar en el mes de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo para que contribuya con un subsidio inicial por la cantidad que estime conveniente designar a cada una de dichas Juntas, para la adquisición de los primeros equipos materiales y mano de obra necesarios, para dar comienzo a sus labores.

Art. 10o.- Se derogan los artículos 1o., 2o. inciso 2o. y el Artículo 6o. del Decreto Legislativo No. 19 de 4 de Julio de 1940, publicado en el Diario Oficial del 10 de aquel mismo mes y año, mencionado al principio de esta ley.

Asimismo se derogan los Artículos 1o., 2o. y también el 4o. del Decreto Legislativo No. 102 de 20 de Diciembre de 1941, publicado en el Diario Oficial del 23 de aquel mismo mes.

Art. 11o.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

DECRETO NUMERO 152 DEL 7 DE MARZO DE 1951

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio del Interior ha solicitado a esta Asamblea, que se aclaren los conceptos del Decreto Legislativo No. 108 dado por esta Asamblea con fecha 29 de diciembre del año de 1950, publicado en el Diario Oficial de la misma fecha No. 283 del Tomo 149, que reforma algunos artículos de la Ley de Vialidad de 31 de Mayo de 1926 publicado en el Diario Oficial No. 144 del Tomo 101, de fecha 1o. de Julio del mismo año, en el sentido de que se establezca terminantemente que el producto de la renta de boletos-recibos de Vialidad de las Series "B", "C" y "D", corresponde íntegramente a las Municipalidades de la República como fondo específico municipal para ser empleado exclusivamente en la apertura, mejora y conservación de caminos vecinales y calles urbanas;

II.- Que siendo ciertas las razones expuestas por el Ejecutivo relacionadas en el considerando anterior, es conveniente hacer la reforma pertinente a la Ley de Vialidad que había sido reformada por Decreto No. 108 de esta Asamblea;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 11 de la Ley de Vialidad por el siguiente:

"Art. 11.- El producto de las contribuciones de las Series "B", "C" y "D" de Vialidad, será percibido en su totalidad por las Municipalidades de la República como fondo específico, conforme lo dispuesto en el Art. 4o. de la Ley, reteniéndolo en su poder para invertirlo exclusivamente en la apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas de su comprensión. La inversión o gasto de las mencionadas contribuciones en una forma distinta a lo especificado, serán calificados como malversación de fondos públicos y sancionados conforme a derecho".

Art. 2o.- El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa; PALACIO NACIONAL; San Salvador, a los siete días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

LEY DE VIALIDAD DE 1953

DECRETO No. 1308.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA,

I.- Que la llamada "Ley de Vialidad" fue decretada creando impuestos para la formación del fondo de Vialidad; ingresos que de conformidad al actual régimen constitucional entraron a formar parte de un solo fondo, afectó en forma general a todas las necesidades y obligaciones del Estado. Que en virtud de reformas de Diciembre de 1950 y Marzo de 1951, las contribuciones procedentes de las Series "B", "C" y "D" como contribuciones municipales pasaron a formar un fondo específico administrado por las propias Municipalidades del país;

II.- Que mientras no concluyen en forma exhaustiva los estudios sobre el estado de las finanzas municipales y un buen sistema sobre contribuciones al capital, conviene, por razones fiscales modificar las contribuciones creadas por la mencionada ley, en una escala justa en lo que se respecta a la cuantía del capital de los contribuyentes, y acoplar en lo pertinente sus procedimientos a los de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constituciones y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA: sustituir la Ley de Vialidad por la siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Quienes son sujetos del Impuesto de Vialidad

Art. 1.- Son sujetos del Impuesto de Vialidad, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

- a)- Las personas naturales nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país;
- b)- Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el exterior, que tengan capitales dentro del territorio nacional;
- c)- Los funcionarios o empleados del Gobierno o Instituciones Oficiales que desempeñen cargos en el exterior; y
- d)- Las sucesiones y fideicomisos que tengan capitales en el territorio de la República.

El impuesto será anual y comprenderá las Series "A", "B", "C", y "D".

CONCEPTO DE DOMICILIO

Para los efectos de la presente Ley se aplicará el concepto de domicilio que establece la Ley de Impuesto sobre la Renta.

CLASIFICACION DEL CONTRIBUYENTE COMPRENDIDO EN DOS O MAS CATEGORIAS

Art. 2.- Cuando un contribuyente quedare comprendido en dos o más categorías de las especificadas en esta Ley, se clasificará en aquella cuyo monto de impuesto sea mayor.

PAGO COMPLEMENTARIO CUANDO CORRESPONDIERE IMPUESTO MAYOR

El contribuyente que habiendo pagado el impuesto en determinada categoría, fuere clasificado en otra cuyo monto de impuesto sea mayor, estará obligado a pagar únicamente la diferencia entre la suma que comprueba haber enterado y la que legalmente le corresponda.

SE ACEPTARAN COMO EFECTIVO LOS COMPROBANTES DE PAGO EFECTUADOS

Como consecuencia del inciso anterior, los Pagadores Colectores y Tesoreros Municipales deberán aceptar como dinero efectivo, en la cancelación de impuestos de vialidad, recibos de ingreso expedidos en forma oficial, los boletos-recibos o las certificaciones de dichos documentos extendidos en legal forma que los con-

tribuyentes presentes, siempre que dichos comprobantes estuvieren extendidos a nombre del propio contribuyente y por el mismo período que corresponda el impuesto a pagar.

CUANDO UN COLECTOR ACEPTA BOLETOS-RECIBOS EXPEDIDOS EN UNA ALCALDIA MUNICIPAL

Si el pago se efectuare en una Colecturía del Servicio de la Tesorería y el comprobante que se acepte como efectivo hubiere sido expedido en una Alcaldía Municipal, el Colector gestionará en las 48 horas siguientes, ante la Municipalidad correspondiente, la devolución de la suma perteneciente al boleto o boletos que hubiere aceptado. La Municipalidad, a su vez, ordenará al Tesorero Municipal que dentro de los 15 días subsiguientes haga la remesa de dicha suma a la Colecturía Departamental correspondiente.

CUANDO UN TESORERO MUNICIPAL ACEPTA COMPROBANTES DE PAGO EFECTUADOS EN UNA COLECTURIA DEL SERVICIO DE TESORERIA

En caso de que el pago por mayor cantidad deba efectuarse en una Tesorería Municipal, la Alcaldía expedirá el boleto-recibo por el monto total a pagarse, aceptando como efectivo el documento que presente el interesado, según lo indicado en el inciso 3o. y gestionará con el Colector Departamental, acompañando el comprobante aceptado, para que, en los 15 días subsiguientes, se le reintegre contra recibo la suma dejada de percibir.

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Corte de Cuentas de la República dará las instrucciones complementarias para la aplicación de estas disposiciones.

OBLIGACION DE LOS CARTULARIOS Y REGISTRADORES DE EXIGIR LOS COMPROBANTES DE SOLVENCIA DE LOS CONTRATANTES

Art. 3.- En todo contrato de transferencia o de gravamen de bienes, o que se relacione con inmuebles, aunque no sea transferencia o gravamen, así como de constitución, disolución o liquidación de sociedades, las partes contratantes deberán estar solventes del pago del impuesto. El cartulario exigirá, en primer lugar, la presentación de la constancia de solvencia en el pago del de la Serie "A", expedido por la Dirección General de Contribuciones Directas, o de que no están calificadas en esta Serie. En el caso de que, conforme a dicha constancia, no estuvieron calificados en

esa Serie, el cartulario exigirá a las partes de presentación de los boletos recibos de las Series B, C, o D, que comprueben el pago del impuesto del año del acto o contrato, si ya hubiere expirado el plazo para el cobro, o los del año anterior en caso contrario. El cartulario deberá especificar en el instrumento, la fecha y número de orden de los boletos recibos o de las constancias, según el caso, sin cuya circunstancia no podrá inscribirse en ningún registro público.

Todo registrador de un registro público, cuando al instrumento no se acompañen las constancias o boletos recibos, queda en la obligación de exigir su presentación; y en toda inscripción deberá hacer la misma relación de que se habla en el inciso anterior. En caso de contravención quedará incurso en una multa que le será impuesta gubernativamente.

La Dirección General de Contribuciones Directas podrá también expedir, por la vía telegráfica, solvencias y constancias de no estar calificado como contribuyente y en tal caso el cartulario y registrador, con presencia de los telegramas, cumplirán con relacionar la circunstancia y citar fecha y funcionario expeditor en el instrumento o inscripción. El Reglamento señalará las medidas que deberán tomarse para asegurar la autenticidad de la solvencia o constancia.

No podrá hacerse inscripción de ninguna declaratoria de herederos, ni traspasarse en el Registro correspondiente a favor de los sucesores ningún inmueble, sin que se presente la solvencia mencionada de la sucesión y beneficiarios o los boletos recibos en su caso.

Para la celebración de contratos refaccionarios con prenda agrícola o industrial, no será necesario que los otorgantes se encuentren solventes de pago del impuesto.

APREMIO PARA INSOLVENTES

Art. 4.- Del primero de agosto de cada año en adelante, la persona que, al ser requerida por las autoridades, no presente su recibo de ingreso si fuere contribuyente de la Serie "A", o el boleto recibo correspondiente si lo fuere de las otras series, sufrirá apremio hasta por cuarenta y ocho horas.

El contribuyente de la Serie "A" que se encuentre en la situación prevista en el inciso 2o. del Artículo 8, cuando no tuviere plazo vencido para el pago a la fecha señalada en el inciso ante-

rior, sea porque su ejercicio especial, el término para presentar su declaración o el plazo para el pago estén pendientes, deberá solicitar a la dirección General de Contribuciones Directas, constancia que exprese que dicho contribuyente no tiene plazo vencido para el pago, con expresión de la fecha en que en todo caso habría de expirar.

El contribuyente de la misma Serie "A" que hubiere obtenido concesión de plazos para el pago del impuesto, que vencieren con posterioridad al primero de Agosto, exhibirá en su descargo la notificación de la resolución en la que se concedieron dicho plazo o la constancia respectiva en caso de que estuvieren pendientes recursos de rectificación, apelación o amparo.

TITULO II

IMPUESTO DE VIALIDAD SERIE "A"

Impuesto Serie "A" y Forma de Cálculo

Art. 5.- El impuesto de Vialidad, Serie "A", grava el capital líquido poseído en el territorio nacional. Su cálculo se efectuará de acuerdo con la tabla que en este mismo artículo se menciona y a la cual quedan sujetos: 1o.- las personas naturales, nacionales o extranjeras estén o no domiciliadas en el país, así como las sucesiones y fideicomisos; 2o.- las personas jurídicas no domiciliadas en el país;

Si el capital imponible es de:	El impuesto será de:
$\$ 10.000.01$ a $\$ 50.000.00$	0.05% s/ su monto
$\$ 50.000.01$ " " $100.000.00$ " 25.00 más	0.75% s/ el excedente de $\$ 50.00$
$\$ 100.000.01$ " " $300.000.00$ " 62.50 más	0.150% s/ el excedente $\$ 100.000.00$
$\$ 300.000.01$ " " $600.000.00$ " 362.50 más	0.225% s/ el excedente de $\$ 300.000.00$.
$\$ 600.000.01$ " " $1.000.000.00$ " 1.037.50 más	0.3% s/ el excedente de $\$ 600.000.00$
más de " $1.000.000.00$ " 2.237.50 más	0.4% s/ el excedente de $\$ 1.000.000.00$

DETERMINACION DEL CAPITAL LIQUIDO

Art. 6.- El capital de un contribuyente se establecerá restando a la suma de valores formen su activo, el valor de las deudas debidamente comprobadas que forman su pasivo.

El activo deberá comprender el valor real o comercial de los bienes muebles e inmuebles de toda naturaleza, y en consecuencia también el dinero en efectivo, las acciones, las participaciones, los créditos activos, los valores en cartera y cualesquiera otros valores apreciables en dinero.

QUE SE ENTENDERA POR DEUDA DEBIDAMENTE COMPROBADA

Art. 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá una deuda debidamente comprobada, cuando conste en cualesquiera de las tres formas que a continuación se indican:

- a)- En un acto notarial;
- b)- En un registro público;
- c)- En una contabilidad llevada con todos los requisitos legales, a juicio de la Dirección General de Contribuciones Directas y cuando no, hubiere otro medio legal de prueba.

FECHA DE DETERMINACION DE CAPITAL LIQUIDO. EXCEPCION

Art. 8.- El capital líquido se determinará al 31 de diciembre de cada año.

Sin embargo, sin un contribuyente tuviere autorización de llevar para los efectos del impuesto sobre Renta, un ejercicio de imposición que no coincide con el año natural, el capital líquido de dicho contribuyente se determinará a la fecha en que concluya dicho ejercicio de imposición especial.

VALORES EXENTOS

Art. 9.- Están exentos del impuesto y, en consecuencia, no forman parte del capital imponible, los valores siguientes:

PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES

- a)- El de las viviendas, escuelas, hospitales y servicios de asistencia médica y de promoción cultural, y el de análogas prestaciones que el contribuyente proporcione gratuitamente a sus trabajadores para la superación cultural y bienestar material de éstos:

CASAS BARATAS

- b)- El de las casas baratas, incluyendo el valor del terreno, cuyos alquileres estén exentos del impuesto sobre la renta, de acuerdo con el numeral 5o. del Artículo 23 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por el mismo período señalado en dicho artículo.

DEPOSITOS BANCARIOS

- c)- Los depósitos bancarios en el país, de ahorro, a la vista, a plazo o de los llamados en cuenta corriente; y

OTROS VALORES EXENTOS

- d)- Los de personas o empresas que gocen de exención por decreto legislativo o contrato aprobado por el Poder Legislativo.

Para gozar de la exención a que se refiere este artículo, el contribuyente deberá rendir las pruebas que la Dirección General de Contribuciones Directas estime necesarias.

EXENCION DE LOS DERECHOS SOCIALES O CUOTAS HEREDITARIAS CUANDO LA SOCIEDAD O SUCESSION SEAN SUJETOS DEL MISMO

Art. 10.- Cuando una sociedad o sucesión sea sujeto de este impuesto, los respectivos socios o herederos estarán exentos del impuesto que corresponda al valor de su derecho social o su cuota, según el caso.

OBLIGACION DE LAS SOCIEDADES DE PAGAR EL IMPUESTO QUE CORRESPONDE A LOS SOCIOS NO DOMICILIADOS

Art. 11.- Toda sociedad domiciliada en El Salvador, cualquiera que sea su forma o constitución, está obligada a pagar, como intermediaria, el impuesto de vialidad, Serie "A", que correspon-

de el valor del derecho social de cada uno de los socios no domiciliados en el país, sobre el capital que la sociedad tenga en el territorio nacional.

LA SOCIEDAD DETERMINARA LA PORCION DE SU PATRIMONIO CORRESPONDIENTE A CADA SOCIO

Para estos efectos, la sociedad, a la fecha en que cierre su ejercicio económico, hará la evaluación del patrimonio que tenga en el territorio nacional, conforme a su valor real, y dividirá el monto que arroje éste por el número de acciones o participaciones para determinar el valor que le corresponde a cada una.

El plazo para presentar la declaración respectiva y hacer el pago correspondiente, será el que determinan las reglas generales.

Art. 12.- En todo lo que permita la naturaleza del impuesto de Vialidad, Serie "A", y no esté en contradicción con la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley de impuesto sobre la Renta. En consecuencia, la Dirección General de Contribuciones Directas, quien tendrá a su cargo las atribuciones concernientes a la administración del impuesto de Vialidad, Serie "A", observará las disposiciones y procedimientos de la mencionada Ley de Impuesto sobre la Renta, en lo referente:

APLICACION DE DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- 1)- A la preparación de la declaración y computación del correspondiente impuesto, por el contribuyente;
- 2)- Al tiempo, forma y lugar de la presentación de la declaración por el contribuyente;
- 3)- Al tiempo, forma y lugar de pago del impuesto computado por el contribuyente;
- 4)- A la fiscalización e investigación de las declaraciones por la Dirección General, comprendiendo las obligaciones para los contribuyentes y terceros y de suministrar la información requerida por la Dirección;
- 5)- A la función de información y a la función pericial;
- 6)- A la determinación del capital imponible y tasación del impuesto correspondiente por la Dirección General, en los

- casos en que no se presente declaración o que la presentada no se estimare correcta;
- 7)- A las facultades de la Dirección General de emitir boletas de impuesto complementario;
 - 8)- Al tiempo, forma y lugar de pago del impuesto determinado por la Dirección General,
 - 9)- A los recursos de rectificación, queja, apelación y de hecho que interponga el contribuyente;
 - 10)- Al carácter definitivo de los fallos que resuelvan los recursos interpuestos, y de las resoluciones que no sean recurridos en los términos señalados, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de emitir boletos complementarias;
 - 11)- A la concesión de plazos para el pago del impuesto computado en la declaración o para el pago de los impuestos tasados por la Dirección General;
 - 12)- A la obligación de obtener constancia de solvencia del pago del impuesto de Vialidad, Serie "A", y en los procedimientos y requisitos para que la Dirección General la extienda;
 - 13)- A los procedimientos para el cobro del impuesto en mora;
 - 14)- A la devolución sin intereses cuando el impuesto pagado conforme a la declaración, depositado o retenido, exceda del monto del impuesto determinado por la Dirección General, o cuando la persona no tuviere capacidad contributiva de conformidad con la Ley;
 - 15)- A las sanciones e intereses por incumplimiento de las obligaciones fiscales;
 - 16)- A la competencia del Tribunal de Apelaciones para conocer de los recursos de queja, apelación y de hecho; y
 - 17)- A cualquiera otra materia de procedimiento para la determinación del capital, tasación y recaudación del impuesto a que no se haya hecho antes referencia, siempre que lo permita la propia naturaleza del impuesto de Vialidad, Serie "A", y no haya contradicción con la presente Ley.

PRESCRIPCION

Las facultades a que se refieren los numerales 6 y 7 del presente artículo, prescribirán en los mismos términos y condiciones establecidos para el Impuesto sobre la Renta.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Art. 13.- El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos de Renta y Vialidad conocerá de los recursos de queja, apelación y de hecho interpuesto por los contribuyentes del impuesto de Vialidad de la Serie "A", con las mismas atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley de impuesto sobre la Renta y demás disposiciones de dicha ley que fueren aplicables y que no estén en contradicción con la presente ley.

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES

Art. 14.- Todo lo que conforme a esta ley sea sujeto del impuesto en la Serie "A", esté registrado o no lo esté, queda obligado a presentar una declaración jurada de su capital de acuerdo con el formulario redactado por la Dirección General de Contribuciones Directas.

También está obligado a declarar:

- 1- Toda sociedad, cualquiera que sea la cuantía de su capital, aún cuando no esté obligado al pago del impuesto. La declaración contendrá una información completa respecto del valor y proporción de la parte social de los socios o de la cantidad y valor nominal y real de las acciones ordinarias y preferidas, en su caso, así como el nombre, domicilio y demás señas de los socios;
- 2- El socio, cuando de acuerdo con el Art. 11, la sociedad a que pertenezca hubiere pagado como intermediaria el impuesto que a él correspondiere. En la declaración hará constar el monto total de su capital imponible, el monto del impuesto que por él hubiere pagado la sociedad y el monto del impuesto pendiente de pago, si hubiere alguno;
- 3- Todo el que estuviere obligado a presentar declaración de Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con la ley respectiva;
- 4- Todo el que para ello sea requerido por la Dirección General. Tendrá efecto de requerimiento la remisión de formularios de declaración.

PLAZOS PARA PRESENTAR DECLARACION

Los plazos para presentar la declaración son los mismos señalados para la declaración de impuesto sobre la Renta por la Ley respectiva.

DETERMINACION DEL VALOR QUE CORRESPONDE A LOS DERECHOS DE USUFRUCTO Y NUDA PROPIEDAD

Art. 15.- Cuando de un bien corresponda a una persona el usufructo vitalicio y a la otra la nuda propiedad, el valor de dichos derechos se determinará aplicando al valor real del bien la siguiente tabla:

Edad del usufructo	Valor del usufructo.	Valor de la Nuda propiedad
Hasta 20 años cumplidos	7/10	3/10
más de 20 hasta 30 años cumplidos....	6/10	4/10
más de 30 hasta 40 años cumplidos....	5/10	5/10
más de 40 hasta 50 años cumplidos....	4/10	6/10
más de 50 hasta 60 años cumplidos....	3/10	7/10
más de 60 hasta 70 años cumplidos....	2/10	8/10
más de 70 cumplidos.....	1/10	9/10

Si el usufructo vitalicio correspondiera simultáneamente a varias personas, se procederá así: se determinará el valor que corresponda a la nuda propiedad, calculándose únicamente, conforme a la tabla precedente, en relación con la edad del menor de los usufructuarios. El resto se dividirá entre el número de usufructuarios.

Cuando el usufructo sea vitalicio y sucesivo o cuando no fuere vitalicio, así como cuando cualquier usufructo fuere oneroso, el valor del derecho de usufructo será la mitad del valor real del bien y el valor del derecho de la nuda propiedad estará representado por la otra mitad.

COMO COMPUTAR RENTA VITALICIA A TITULO ONEROSO

Art. 16.- El valor del derecho de renta vitalicia a título oneroso, constituye capital computable y estará representado básica-

mente por el precio pagado por el derecho de percibirla. Dicho valor deberá disminuirse periódicamente con la parte de la renta vitalicia percibida en un ejercicio, que de acuerdo con la Ley y Reglamento de Impuesto sobre la Renta, deba considerarse como reintegro del precio.

Para el deudor de la renta vitalicia la obligación de pagar la renta constituirá un pasivo computable que irá disminuyendo a medida y en la cuantía que disminuya el valor del derecho de la renta, determinado conforme al inciso anterior.

VALUACION DEL ACTIVO DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO

Art. 17.- Los contribuyentes deberán valorar su activo de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento respectivo.

TITULO III

IMPUESTO DE VIALIDAD SERIES B, C y D.

Obligados al pago del Impuesto de Vialidad, Serie "B"

Art. 18.- El impuesto de Vialidad Serie B será de ₡15.00 que pagarán anualmente todas las personas que ejerzan profesiones liberales, inclusive los sacerdotes de cualquier religión o culto. Para estos efectos no se considerarán profesionales a los militares.

OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO DE VIALIDAD, SERIE "C"

Art. 19.- El Impuesto de Vialidad Serie C lo pagarán anualmente los empleados particulares o del Estado, de cualesquiera nacionalidad, categoría y sexo, en la proporción siguiente:

Por un sueldo menor de ₡50.00	₡ 1.50
Por un sueldo de ₡50.00 hasta ₡100.00.	" 2.00
Por un sueldo de más de ₡100.00 hasta ₡200.00.	" 3.00
Por un sueldo de más de ₡200.00 hasta ₡300.00.	" 6.00
Por un sueldo de más de " 300.00 hasta " 400.00.	"10.00

Por un sueldo de más de "400.00 hasta "600.00.	"15.00
Por un sueldo de más de "600.00 hasta "800.00.	"20.00
Por un sueldo de más de "800.00 hasta "1.000.00.	"25.00
Por un sueldo de más de "1.000.00 en adelante.	"30.00

Los sueldos aquí determinados se considerarán mensuales y pagados en dinero; si al contribuyente se le remunerare en otra forma, se hará la equivalencia correspondiente para determinar el impuesto.

Para los efectos de este impuesto se considerarán domiciliados en el país los funcionarios o empleados del Gobierno o instituciones oficiales, aunque desempeñen cargos en el exterior.

OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO DE VIALIDAD, Serie "D"

Art. 20.- El impuesto de Vialidad Serie D se pagará en la proporción siguiente:

- a)- Capitalistas, agricultores o comerciantes cuyo capital sea hasta ₡2.000.00. ₡1.50
- b)- Capitalistas, agricultores o comerciantes cuyo capital fuere mayor de ₡2.000.00 per menor de ₡5.000.00. " 3.00
- c)- Capitalistas, agricultores o comerciantes cuyo capital fuere mayor de ₡5.000.00 pero 'de ₡10.000.00. " 5.00
- d)- Artesanos con taller de primera clase, cuyo valor fuere mayor de ₡5.000.00 pero menor de ₡10.000.00. " 5.00
- e)- Artesanos con taller de segunda clase, cuyo valor sea mayor de ₡1.000 00 pero menor de ₡5.000.00 " 3.00
- f)- Artesanos con taller de tercera clase, cuyo valor sea de ₡100.00 a ₡1.000.00 " 2.00
- g)- Artesanos sin taller " 1.50
- h)- Jornaleros " 1.00

EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE VIALIDAD, SERIES B, C y D.

Art. 21.- Están exentos del pago de Impuesto de Vialidad, Series B, C y D:

- 1o.- Los individuos no capitalistas, de tropa en servicio y los pertenecientes a la reserva activa;
- 2o.- Los comandantes y comisionados de cantón y alguaciles de patrulla;
- 3o.- Las personas mayores de 60 años y las que adolezcan de defectos físicos o de enfermedades incurables que las incapaciten para el trabajo;
- 4o.- Las mujeres, los menores de 18 años y los estudiantes matriculados, cuyo capital no exceda de ₡2.000.00 ni perciban sueldo mensual mayor de ₡100.00.

EL PRODUCTO DEL IMPUESTO DE VIALIDAD, SERIES B, C y D, CORRESPONDERA A LAS MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA COMO FONDO ESPECIFICO

Art. 22.- El Impuesto de Vialidad Series B, C y D corresponderá exclusivamente a las Municipalidades de la República con el carácter de arbitrio Municipal y su producto será por ella como fondo específico, reteniéndolo en su poder para invertirlo exclusivamente en la apertura, mejora y conservación de los caminos vecinales y calles urbanas de su comprensión. Las inversiones o gastos de las mencionadas contribuciones en una forma distinta a la específica, serán calificados como malversación de fondos públicos y sancionados conforme a derecho.

CONSIDERANSE VALORES EN ESPECIE LOS BOLETOS-RECIBOS SERIES B, C y D.

ENCARGADOS DE SU MANEJO

Art. 23.- Los boletos-recibos de Impuesto de Vialidad, Series B, C y D, se clasifican entre los valores en especie y, en ese concepto, la Dirección General de Contribuciones Indirectas, por medio de la Sección de Especies Fiscales, las Municipalidades de la República llevarán las cuentas que sean necesarias de acuerdo

con las instrucciones conducentes a la mejor administración y manejo de los mencionados valores en especie, que de acuerdo con su Ley Orgánica gire a la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a lo no previsto específicamente por la Ley. Los boletos-recibos y demás formularios que sean remitidos a las Municipalidades serán suministrados sin costo alguno.

FORMALIDADES QUE LLENARA LA CORTE DE CUENTAS

Art. 24.- La Corte de Cuentas de la República llenará con los boletos-recibos, las mismas formalidades que efectúa con el papel sellado, remitiéndolo a la Sección de Especies Fiscales de la Dirección General de Contribuciones Indirectas.

LAS MUNICIPALIDADES ELABORARAN LISTAS DE CONTRIBUYENTES Y HARAN PEDIDO DE BOLETOS-RECIBOS

Art. 25.- En los meses de enero y febrero de cada año las Municipalidades de la República elaborarán las listas nominales de los contribuyentes de sus comprensiones y hará sus pedidos de sus boletos-recibos y demás formularios a la Dirección General de Contribuciones Indirectas, la que lo remitirá de conformidad con las respectivas notas de pedido, por medio de las Secciones de Especies Fiscales.

PERIODO DE COBRO

Art. 26.- El cobro de Impuesto de Vialidad Series B, C y D se hará en los meses de julio de cada año.

EL IMPUESTO DEBERA PAGARSE EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE

El impuesto deberá pagarse en la Alcaldía del domicilio principal del contribuyente. Para este efecto se considerará como domicilio principal aquel en cuya jurisdicción resida el contribuyente en la mayor parte del año. Al que pagare su impuesto en otra alcaldía distinta de la que le corresponda conforme a la regla anterior no le será abonado dicho pago cuando se le exija que lo haga donde lo debió hacer, a no ser que lo haya efectuado por igual o mayor cantidad que la señalada por la ley.

MULTA POR FALSA DECLARACION

Si el contribuyente, para pagar menor cantidad hiciere ante cualquier autoridad o funcionarios falsa declaración respecto a las

condiciones personales que sirven para fijar el impuesto se le sancionará con ₡10.00 de multa a beneficio de los fondos municipales al mismo tiempo que se haga efectiva la imposición correcta.

FACULTADES DE LAS MUNICIPALIDADES PARA COBRAR EL IMPUESTO POR EL SISTEMA DE RETENCION

Art. 27.- Con el fin de facilitar a los contribuyentes el pago de los impuestos es faculta ampliamente las Municipalidades de la República para que cobren por el sistema de retención de sueldos o salarios, lo que corresponda a los empleados, artesanos, obreros y jornaleros de carácter permanente; para este efecto podrán entenderse directamente las mismas Municipalidades con los Jefes o patronos de las casas comerciales, oficinas, fincas o haciendas, fábricas y talleres, a fin de que dichos jefes o patronos les suministren, a más tardar en cada uno de los meses de Enero y Febrero, una lista o planilla de los empleados, artesanos, obreros y mozos que trabajen con ellos en el carácter aludido. En dicha lista o planilla debe constar el nombre, la clase de empleo y sueldo mensual, semanal o diario de cada uno. Podrá pedirse nuevamente esta lista o planilla en el mes de marzo si así lo creyere conveniente la Municipalidad debiendo ser firmada por el Jefe o Patrono, quien será garante de su exactitud, quedando solidario y personalmente responsable por cualquier omisión o inexactitud. En posesión de estas listas o planillas, cuya exactitud tendrá la Municipalidad el derecho y la obligación de controlar en la forma que lo estime conveniente, el tesorero Municipal entregará, contra pago en efectivo, a los respectivos jefes o patronos, caso que hubiere habido arreglo entre ellos y la Municipalidad, los boletos-recibos que fueren necesarios para hacer efectivos los impuestos; el reembolso se lo harán los jefes o patronos al hacer el pago de los sueldos o salarios.

MULTAS A PATRONOS POR ENVIAR LISTAS DE EMPLEADOS

La no entrega de listas que los jefes o patronos deberán enviar a las respectivas Municipalidades serán sancionados por estar con una multa de ₡10.00 a ₡20.00.

ALCALDES FIJARAN LISTAS DE CONTRIBUYENTES EMPLAZAMIENTO - PLAZO PARA APELAR

Art. 28.- Los Alcaldes de cada lugar fijarán en el sitio público conveniente, las listas de contribuyentes de sus respectivos comprensiones. Esta fijación equivale al emplazamiento y los inte-

resados que no estén conformes con su clasificación, podrán apelar dentro de los quince días subsiguientes para ante el Gobernador Departamental respectivo.

EL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL EFECTUARA LA CLASIFICACION DEFINITIVA

El Gobernador Departamental, en vista de las razones aducidas por el Contribuyente o su representante legal, las tomará en cuenta, si a su juicio tienen fundamento justo, o las rechazará, si, por el contrario, cree que en nada invalidan las razones que tuvo la Municipalidad para clasificar al apelante. Podrá también abrir un nuevo informativo para verificar la veracidad de las razones alegadas y los datos suministrados por el contribuyente. Definitivamente, según su leal saber y entender, y en vista de todas las razones y alegatos expuestos por el contribuyente, hará la calificación que corresponda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Art. 29.- Derógase en todas sus partes la Ley de Vialidad de 31 de Mayo de 1926, publicada en el Diario Oficial No. 144, Tomo 101, de 1o. de Julio de 1926, y sus reformas; y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY

Art. 30.- La presente ley entrará en vigencia desde el día treintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veintidos días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

REFORMAS A LA LEY DE 1953

DECRETO No. 551.

21 DE DICIEMBRE DE 1967.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE DE LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- 1- Que por razones de equidad tributaria, es conveniente dar mayor progresividad al sistema impositivo, mediante la reforma

del actual impuesto que grava los capitales líquidos, el cual considera la capacidad contributiva de las personas;

II- Que el mencionado impuesto puede convertirse en un verdadero instrumento de promoción de la producción nacional, al estimular al contribuyente a usar en forma más eficaz sus activos generadores de ingresos;

III- Que es también necesario canalizar mayores recursos financieros a la inversión en obras de infraestructura y en otros programas de positivo interés general, a fin de mantener las condiciones que propician el desarrollo económico y social del país;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministerio de Hacienda,

DECRETA:

La siguiente reforma a la Ley de Vialidad, expedida por Decreto Legislativo No. 1308 de 22 de Diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 233, Tomo 161, de la misma fecha.

Art. 1.- Sustitúyase la tabla del Art. 5, Título II, del Impuesto de Vialidad, Serie A, por la siguiente:

Si el capital imponible es de:	El impuesto es de:
₡ 25.000.01 a ₡ 50.000.00	0.10 % sobre el monto
" 50.000.01 " " 100.000.00	₡ 50.00 más 0.15% sobre el excedente de ₡50.000.00.
" 100.000.01 " " 300.000.00	" 125.00 más 0.35% sobre el excedente de ₡100.000.00.
" 300.000.01 " " 600.000.00	" 825.00 más 0.60% sobre el excedente de ₡ 300.000.00.
" 600.000.01 " " 1.000.000.00	" 2.625.00 más 1.00% sobre el excedente de ₡600.000.00.

"1.000.000.01 " "2.000.000.00 " 6.625.00 más 1.25% sobre el
excedente de
¢1.000.000.00.

"2.000.000.01 " " en adelante " 19.120.00 más 1.40% sobre el
excedente de
¢2.000.000.00

Art. 2.- Sustitúyanse los literales c) y d) del Art. 20, correspondiente a la Serie D, por los siguientes:

- c) Capitalistas, agricultores o comerciantes cuyo capital fuere mayor de ¢5.000.00 hasta ¢25.000.00 ¢5.00
- d) Artesanos con taller de primera clase cuyo capital fuere mayor de ¢5.000.00 hasta ¢25.000.00 ¢5.00

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL; San Salvador, a los veintiún días de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

DECRETO No. 578.

21 DE FEBRERO DE 1968.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I- Que es de urgencia para los intereses económicos del país, dar facilidades al ingreso de fondos provenientes del exterior, especialmente de aquellos que invertían en la construcción de la vivienda media y mínima;
- II- Que el ingreso del Capital extranjero puede ser en forma de créditos a largo plazo otorgado por instituciones financieras y Bancarias a personas naturales o jurídicas nacionales;
- III- Que la Ley de Vialidad grava el capital líquido poseído en territorio nacional aunque estén exentas de dicho impuesto las Instituciones Financieras domiciliadas en el exterior, que tengan capitales dentro del territorio nacional.

IV-Que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece exenciones para el pago de intereses provenientes de créditos otorgados por instituciones de crédito domiciliadas en el exterior, circunstancias por la cual es conveniente conceder el mismo tratamiento cuando se trate de capital extranjero, destinado a la construcción y adquisición de viviendas media y mínima;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministerio de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1o.- Decláranse exentas del pago del Impuesto de Vialidad, las instituciones Financieras no domiciliadas en el país, en lo referente a créditos otorgados a personas naturales o jurídicas con domicilio en el territorio nacional, siempre que estos créditos sean destinados a la construcción y adquisición de vivienda media y mínima dentro de la República.

Art. 2.- El Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones que fueren necesarias para la conveniente aplicación de este Decreto, especialmente en lo referente a la comprobación del otorgamiento y recibo de los aludidos créditos.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL; San Salvador, a los catorce días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

DECRETO No. 669.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

1- Que la Ley de Vialidad, emitida por Decreto Legislativo No. 1308, de fecha 22 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 233, Tomo 161, de la misma fecha, en su artículo 20, literal h), establece impuesto de vialidad para jornaleros;

II-Que la citada disposición es injusta, por cuanto los jornaleros, por lo general, no devengan un sueldo mensual sino un salario ocasional diario, debido a que no todo el tiempo hay trabajo para ellos, o bien porque tienen que atender sus labores propias, y en consecuencia no deben pagar tal impuesto, por lo que debe éste derogarse a fin de evitar los penosos casos que en contra de estas personas se suceden con regularidad, cuando son capturadas por el simple hecho de no portar el correspondiente boleto de vialidad;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Carlos Alberto Castaneda Duarte y Juan Gregorio Guardado,

DECRETA:

Art. 1.- En el Art. 20 de la Ley de Vialidad en vigencia, se suprime el literal h).

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia el primero de Enero de mil novecientos setenta y uno.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL; San Salvador, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos setenta.

DECRETO No. 326.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I- Que por Decreto Legislativo No. 669, de fecha 5 de Mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 227 de fecha /28 del mismo mes y año, fue suprimido el literal h) del Art. 20 de la Ley de Vialidad en Vigencia, el cual establecía impuesto de un colón (¢1.00) para los jornaleros;

II-Que numerosas municipalidades del país han solicitado a esta Alcaldía la derogatoria del Decreto relacionado con el considerando anterior, y como consecuencia la institución del Impuesto de Vialidad mencionado, dado lo reducido de sus ingresos, que se agravarían al faltarles recursos por el concepto indicado;

III-Que esta Asamblea ha considerado atendibles esas solicitudes, por estimar que el impuesto de Vialidad de que se trata no es onerosa para los sujetos mismos, y su percepción es indispensable para las municipalidades por lo que debe restituirse cuanto antes.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Juan Ricardo Ramírez Rauda,

DECRETA:

Art. 1.- Derógase el Decreto Legislativo No. 669, de fecha de 5 de Mayo de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial Tomo 227 de 18 del mismo mes y año.

Art. 2.- Adiciónase al Art. 20 de la Ley de Vialidad en vigencia, el literal b) en la forma siguiente:

b) Jornaleros..... \$1.00

Art. 3.- Transitorio. Las facultades que el Art. 27 de la Ley de Vialidad otorga a las Municipalidades y en lo que se refiera a los sujetos afectados por este Decreto, podrán ser ejercitados dentro de los dos meses subsiguientes a la vigencia de este Decreto.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

San Salvador, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos setenta y uno.

La recopilación de esta Ley se inicia desde el 31 de mayo de 1926 hasta el 28 de Abril de 1971.

B I B L I O G R A F I A

- Ministerio de Hacienda. Ley de Impuesto de Vialidad, Series A, B, C y D. S. S. Junio, 1969.
- Dirección General de Contribuciones Directas. Notas acerca del Impuesto Sobre la Renta, 1957.
- John F. Due Análisis Económico de los Impuestos.
- Ernesto Flores Zavala Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas.
- John H. Adler, Eugene R. Schlesinger y Ernest C. Olson Las Finanzas Públicas y el Desarrollo Económico de Guatemala.
- Claudio Napoleoni Diccionario de Economía Política.
- W. Heller Diccionario de Economía Política.
- Otto Eckstein Finanzas Públicas
- Dudley Dillard La Teoría Económica de John Maynard Keynes.
- Alvin H. Hansen Teoría Monetaria Política y Fiscal.
- Ministerio de Hacienda Informes complementarios Constitucionales, 1961-1970.
- Consejo Nacional de Coordinación y Planificación Económica. Indicadores Económicos y Sociales Enero-Junio de 1972.
- Banco Central de Reserva Revista Mensual, Febrero 1972
- Universidad de El Salvador Impuesto Sobre la Renta, Colección Jurídica.

- Consejo Nacional de Coordinación y Planificación Económica. Plan de Desarrollo Económico y Social 1968-1972.
- Banco Hipotecario Revista Octubre-Diciembre 1967.
- Banco Hipotecario Revista Enero-Marzo 1968.
- Universidad de El Salvador Economía Salvadoreña, Nos. 40-41.
- Universidad de El Salvador Economía Salvadoreña, No. 15.
- Universidad de El Salvador Economía Salvadoreña, Nos. 42-43.
- Ricardo Alvarenga Valdivieso Estudio de la conveniencia de establecer el Impuesto Territorial en El Salvador y de sus implicaciones en el Plano Económico y de las Finanzas Públicas.
- Raúl Humberto Ramos El Sector Público en la Economía de El Salvador. Situación Actual y Perspectiva.
- Oscar Adalberto Zepeda Compendio General de los Impuestos con Aplicación al Derecho Impositivo Salvadoreño.
- Jorge Joaquín Zelaya Conceptos Generales Sobre Finanzas Públicas, El Impuesto Directo como medio de redistribución de la Riqueza.
- Mario Alberto Fernandez El Impuesto Sobre la Renta en El Salvador.
- Ministerio de Hacienda Diarios Oficiales desde 1926 hasta 1971.
- Castro A. Lessa !C. Introducción a la Economía (un enfoque estructuralista)